|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23)Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** |  |
|  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 3 al****Documento 4-S** |
| **11 de septiembre de 2023** |
| **Original: inglés** |
| Director de la Oficina de Radiocomunicaciones |
| informe del director sobre las actividades del sector de radiocomunicaciones |
| parte 3 |
| ACTIVIDADES DE LA JUNTA DEL REGLAMENTODE RADIOCOMUNICACIONES |

# 1 Prefacio

Esta parte del informe versa sobre las actividades llevadas a cabo por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo comprendido entre la CMR‑19 y la CMR‑23. Se invita a la Conferencia a examinar el informe.

# 2 Composición de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

2.1 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyos miembros fueron elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios (Dubái, 2018) con arreglo al número 93 de la Constitución, entró en funciones el 1 de enero de 2019. De conformidad con el número 144 del Convenio y considerando que el Vicepresidente de la Junta de 2018 no pudo suceder al Presidente en 2019 porque su mandato había concluido y que conviene mantener cierta continuidad de experiencia, respetando al mismo tiempo el principio de rotación, la Junta eligió a los Presidentes y a los Vicepresidentes que se indican en el Cuadro 2‑1. Debido a una serie de circunstancias especiales, el Vicepresidente de la Junta de 2021 no sucedió al Presidente en 2022, pero fue reelegido Vicepresidente para ese mismo año.

CUADRO 2-1

Miembros de la Junta elegidos en la PP‑ 18

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Nombre | País | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
| Sr. T. ALAMRI | Arabia Saudita |  |  |  | Presidente |
| Sr. E. AZZOUZ | Egipto |  |  | Vicepresidente | Vicepresidente |
| Sra. C. BEAUMIER | Canadá | Vicepresidenta | Presidenta |  |  |
| Sr. L.F. BORJÓN FIGUEROA | México |  |  |  |  |
| Sra. S. HASANOVA | Azerbaiyán |  |  |  |  |
| Sr. A. HASHIMOTO | Japón |  |  |  |  |
| Sr. Y. HENRI | Francia |  |  |  |  |
| Sr. D.Q. HOAN | Vietnam |  |  |  |  |
| Sra. L. JEANTY | Países Bajos  | Presidenta |  |  |  |
| Sr. S.M. MCHUNU | Sudáfrica |  |  |  |  |
| Sr. H. TALIB | Marruecos |  |  |  |  |
| Sr. N. VARLAMOV | Federación de Rusia |  | Vicepresidente | Presidente |  |

2.2 La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyos miembros fueron elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios (Bucarest, 2022) con arreglo al número 93 de la Constitución, entró en funciones el 1 de enero de 2023. A tenor del número 144 del Convenio y considerando que el Vicepresidente de la Junta de 2022 pudo suceder al Presidente en 2023 y que conviene mantener cierta continuidad de experiencia, respetando al mismo tiempo el principio de rotación, la Junta eligió al Presidente y al Vicepresidente que se indican en el Cuadro 2‑2.

Cuadro 2-2

Miembros de la Junta elegidos en la PP‑ 22

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nombre | País | 2023 |
| Sr. M. ALKAHTANI | Arabia Saudita |  |
| Sr. E. AZZOUZ | Egipto | Presidente |
| Sra. C. BEAUMIER | Canadá |  |
| Sr. J. CHENG | China |  |
| Sr. M. Di CRESCENZO | Italia |  |
| Sr. E.Y. FIANKO | Ghana |  |
| Sra. S. HASANOVA | Azerbaiyán |  |
| Sr. Y. HENRI | Francia | Vicepresidente |
| Sr. A. LINHARES DE SOUZA | Brasil |  |
| Sra. R. MANNEPALLI | India |  |
| Sr. R. NURSHABEKOV | Kazajstán |  |
| Sr. H. TALIB | Marruecos |  |

# 3 Métodos de trabajo

3.1 De conformidad con las enmiendas a la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) y a la Constitución y el Convenio, adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios, así como con las decisiones de la CMR-03 relativas al Artículo **13** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta siguió examinando sus métodos de trabajo con el fin de reforzar la eficiencia, la eficacia y la transparencia.

3.2 En las actas de las reuniones de la Junta se consignan en detalle sus consideraciones y deliberaciones para la adopción de decisiones. Durante el periodo comprendido entre 2019 y 2023, las actas de las reuniones de la Junta se aprobaron de conformidad con sus métodos de trabajo (Parte C de las Reglas de Procedimiento).

3.3 De conformidad con el número 95 de la Constitución y con la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), la Junta llevó a cabo su labor en un marco de transparencia. Por consiguiente, la Junta decidió que toda comunicación que contuviera material confidencial debía devolverse a la administración interesada, quien sería invitada a proporcionar documentos libres de restricciones si deseaba que la Junta examinara la cuestión.

3.4 En su 87ª reunión, la Junta decidió cuáles debían ser los principios aplicables al tratamiento de las comunicaciones tardías, sin modificar el planteamiento existente, que se reflejaba en las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta en la Parte C de las Reglas de Procedimiento, pero esbozando condiciones adicionales tales como plazos que garantizasen que las observaciones y las respuestas a las observaciones sobre la comunicación de otra administración se recibieran antes del comienzo de la reunión. En su 88ª reunión, la Junta aprobó el proyecto de Regla de Procedimiento publicado en la Circular [CCRR/67](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0067/es) a ese respecto, en el que se determina que:

*«Las comunicaciones en las que se formulen observaciones sobre la comunicación de otra administración sólo podrán considerarse cuando se reciban con una antelación mínima de 10 días respecto de la fecha de comienzo de la reunión. L as notificaciones de respuesta a comunicaciones tardías sólo se tendrán en cuenta si se reciben antes del comienzo de la reunión. Las notificaciones tardías se presentarán en inglés, con independencia de que vengan redactadas en cualquiera de los otros cinco idiomas oficiales de la Unión. La Junta no examinará las comunicaciones recibidas después del comienzo de su reunión, salvo que concurran circunstancias excepcionales».*

# 4 Reuniones y actividades de la Junta

De conformidad con el número 145 del Convenio, «la Junta celebrará normalmente no más de cuatro reuniones al año, de hasta cinco días de duración» y, dependiendo de los asuntos que deba examinar, podría aumentar el número de reuniones o su duración (hasta dos semanas). Habida cuenta de la Decisión 5 (Rev. Bucarest, 2022) y de la necesidad de reducir costes, la Junta siguió celebrando tres reuniones al año durante el periodo transcurrido desde la CMR‑19. En consecuencia, entre 2019 y 2023, es decir, desde la CMR-19 hasta la fecha de elaboración del presente informe, la Junta se reunió en 12 ocasiones.

Los miembros de la Junta participaron en calidad de asesores en las siguientes reuniones de la Unión:

• CMR‑19: de conformidad con el número 141 del Convenio, participaron todos los miembros de la Junta.

• AR-19: de conformidad con el 141A del Convenio, la Junta designó a dos miembros para participar en la Asamblea de Radiocomunicaciones de 2019, como estipula el 298G del Convenio.

• PP-22: de conformidad con el 141A del Convenio, la Junta designó a dos miembros para participar en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022. Los dos miembros seleccionados no se presentaron para reelección.

Un miembro de la Junta hizo una ponencia sobre la RRB en los Seminarios Mundiales de Radiocomunicaciones bianuales de 2020 y 2022.

# 5 Examen de las Reglas de Procedimiento

5.1 Tras la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada en la CMR‑19, la Junta llevó a cabo una revisión de las Reglas de Procedimiento para adaptarlas a las decisiones de la CMR-19. La Junta también examinó nuevas Reglas de Procedimiento, o modificaciones a las existentes, que se consideraron necesarias para aclarar las disposiciones adoptadas por la CMR-19 u orientar a la Oficina de Radiocomunicaciones y a las administraciones sobre su aplicación. En su 83ª reunión (25 de marzo de 2020), la primera reunión después de la CMR-19, la Junta examinó los resultados de dicha Conferencia y solicitó a la Oficina que preparara una lista exhaustiva de Reglas que se habían de examinar a raíz de las decisiones de la CMR-19, junto con un calendario de trabajo. Tanto el calendario como la lista se actualizaron regularmente y se pusieron a disposición de las administraciones en el sitio web de la UIT. Además, la Junta encargó a la Oficina que preparara proyectos de Reglas de Procedimiento para esos temas y los distribuyera entre las administraciones para recabar comentarios.

5.2 La Junta terminó la mayor parte del trabajo sobre las Reglas de Procedimiento relacionadas con las decisiones de la CMR‑19 en sus 84ª, 85ª y 88ª reuniones (en julio de 2020, octubre de 2020 y octubre de 2021, respectivamente). En las 82ª (octubre de 2019), 84ª (julio de 2020), 89ª (marzo de 2022) y 93ª (julio de 2023) reuniones de la Junta se examinaron otras Reglas.

5.3 La Oficina preparó todas las propuestas de supresión, modificación y adición a las Reglas de Procedimiento a su debido tiempo y las puso a disposición de las administraciones al menos diez semanas antes de las reuniones programadas de la Junta, de conformidad con el número **13.12A** ***c)*** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Regla pertinente de los procedimientos internos y los métodos de trabajo de la Junta. Dichos proyectos se publicaron en el sitio web de la UIT y se distribuyeron entre las administraciones por Carta Circular (CCRR/63 a 69) entre agosto de 2019 y abril de 2023.

5.4 En total, la Junta suprimió (plena o parcialmente) tres Reglas de Procedimiento, modificó 21 y añadió diez nuevas relativas a servicios terrenales o espaciales no planificados. Asimismo, aprobó dos supresiones y dos adiciones a las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice **30A**, tres adiciones y cinco modificaciones relativas al Apéndice **30B**, dos adiciones relativas al Apéndice **30** y una modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los métodos de trabajo incluidos en la Parte C, disposiciones y los métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

5.5 La Junta decidió además incluir, como notas en la edición de 2021 de las Reglas de Procedimiento, aquellas decisiones de la CMR-19 recogidas en las actas de las sesiones plenarias de dicha Conferencia que pudieran tener repercusiones en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las Reglas de Procedimiento.

5.6 En el Cuadro 5-1 se enumeran todas las Reglas de Procedimiento relativas a las decisiones de la CMR-19 que la Junta ha examinado durante el periodo comprendido entre la conclusión de la CMR-19 y la reunión de julio de 2023 de la Junta. En el Cuadro 5-2 se enumeran las Reglas que no guardan relación con las decisiones de la CMR-19. En estos Cuadros se incluyen las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, las decisiones de la CMR‑19, las medidas adoptadas por la Junta y la información relativa a la distribución del proyecto de Reglas, así como a la reunión en la que la Junta se pronunció al respecto, en su caso.

5.7 En su 82ª reunión (14-17 de octubre de 2019), la Junta aprobó una Regla de Procedimiento relativa al número **5.458** del RR, distribuida por conducto de la Circular [CCRR/63](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0063/es), a fin de aclarar que no existía ninguna atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en las bandas de frecuencias 6 425-7 075 MHz y 7 075‑7 250 MHz, y que dicho uso no estaría en conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. Puede encontrarse una aclaración similar en la Regla de Procedimiento relativa al número **5.149** para la radioastronomía en ciertas bandas de frecuencias.

5.8 En su 82ª reunión (14-17 de octubre de 2019), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones convino en la necesidad de elaborar una Regla de Procedimiento relativa a los sistemas de satélites comunicados por una administración en nombre de un grupo de administraciones designadas (véanse los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice **4 (Rev.CMR-19)**). La Regla era necesaria de conformidad con el número **13.12A b)** del RR, para documentar el enfoque adoptado por la Oficina de cara a la aplicación de los datos proporcionados en virtud de los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice **4**. El proyecto de Regla de Procedimiento se distribuyó por conducto de la Circular [CCRR/64](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0064/es) y se aprobó en la 84ª reunión de la Junta (julio de 2020). Véase también el Anexo 2 del Addéndum 2 al Documento [CMR19/4](https://www.itu.int/md/R16-WRC19-C-0004/es).

5.9 En su 85ª reunión (octubre de 2020), la Junta examinó la Circular [CCRR/66](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0066/es) y aprobó, entre otros, el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **11.46** del RR, por el que se formalizaban las medidas adoptadas por la Oficina con respecto a toda notificación presentada de nuevo que se recibiera más de seis meses después de la fecha en que se devolvió la notificación original. La Junta consideró que, en la primera frase del número **11.46**, se definía un periodo de tiempo durante el cual una notificación devuelta por la Oficina podía volver a presentarse y conservar su fecha de recepción original. El plazo de seis meses, especificado en la disposición, se aplicaba por igual a las notificaciones espaciales y terrenales, puesto que el Reglamento de Radiocomunicaciones no preveía ningún otro límite temporal. El texto de la segunda frase se refería explícita y exclusivamente a las notificaciones espaciales.

La Junta observó además que la CMR-19 había añadido dos frases adicionales al número **11.46** del RR, en las que se especificaban las siguientes medidas de la Oficina:

– actualizar adecuadamente en el sitio web de la UIT la notificación presentada de nuevo, de conformidad con la última frase del número **11.46** del RR; y

– enviar un recordatorio a la administración notificante, con arreglo al número **11.46.1** del RR.

Dadas las consideraciones sobre su aplicabilidad y para evitar una carga adicional innecesaria a las administraciones y a la Oficina, la Junta decidió limitar la aplicación de la última frase de los números **11.46** y **11.46.1** a las notificaciones satelitales únicamente.

5.10 En un informe a la 87ª reunión de la Junta (julio de 2021), la Oficina presentó una serie de propuestas encaminadas a incluir en las Reglas de Procedimiento las prácticas de la Oficina relativas a la puesta servicio o la reanudación del servicio simultáneas de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite en una única posición orbital comunicada a la CMR-15 (véase el § 3.2.4.1 del Documento CMR15/4(Add.2)(Rev.1)). La Junta encargó a la Oficina que preparara, entre otros, el proyecto de Regla de Procedimiento correspondiente, para examen en su 88ª reunión, tal y como se publicó en la Circular [CCRR/67](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0067/es). Tras examinar el proyecto de Reglas de Procedimiento y los comentarios recibidos de los Estados Miembros en su 88ª reunión, la Junta decidió agregar una referencia específica a la reanudación del servicio y al número **11.49** del RR, tal y como propuso un Estado Miembro, y añadir en el proyecto de Reglas de Procedimiento la posibilidad de que las estaciones espaciales de un mismo satélite situadas a menos de 0,5° de dos posiciones nominales diferentes de dos redes de satélites se utilizasen para poner en servicio, reanudar el servicio o seguir utilizando las asignaciones de frecuencias con anchos de banda no superpuestos de ambas redes de satélites con arreglo a los números **11.44**, **11.44B**, **11.49** o **13.6** del RR. Al tratarse de cambios importantes, la Junta decidió que era necesario volver a consultar a los Estados Miembros mediante la difusión de los cambios propuestos por conducto de la Circular [CCRR/68](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0068/es), que se aprobó en la 89ª reunión de la Junta (diciembre de 2022).

5.11 En su 89ª reunión, la Junta examinó y aprobó asimismo la modificación de las Reglas de Procedimiento (véase la Circular [CCRR/68](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0068/es)) relativas a:

– el número **11.43A** del RR, a fin de corregir la referencia a la Regla de Procedimiento relativa al número **9.27** del RR y suprimir la referencia a la decisión de la CAMR Orb-88 de eximir a las notificaciones de redes de satélites geoestacionarios en virtud del número **11.43A** del RR de la fase de publicación anticipada tras la supresión por la CMR-15 de esa fase para los sistemas sujetos a coordinación; y

– el número **11.43B** del RR, a fin de armonizar el examen de las modificaciones en virtud del número **11.43B** del RR con el examen de las modificaciones en virtud del número **9.27** del RR.

5.12 En su 93ª reunión (marzo de 2023), la Junta examinó y aprobó el proyecto de Reglas de Procedimiento publicado en la Circular [CCRR/69](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0069/es) con los siguientes objetivos:

– Se añadió una referencia a la Resolución **552 (Rev. CMR-19)** en los números **11.48** y **11.48.1** del RR. Además, la modificación dejaba claro que sólo se exigía presentar información de debida diligencia actualizada cuando ésta se hubiera facilitado antes de que la Junta decidiera conceder una prórroga del plazo para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites. Con ello se pretendía evitar la supresión de las asignaciones de frecuencias en virtud de esta Regla en caso de que no se presentara la información de debida diligencia actualizada antes de que finalizase el plazo reglamentario original de siete años y prevenir que se solicitase actualizar la información de debida diligencia que se hubiese presentado después de la decisión de la Junta, por cuanto ya debía recoger la situación considerada por la Junta. Además, la nueva aclaración suprimía la exigencia de actualización (es decir, para el nuevo satélite en proceso de adquisición), que era difícil de comprobar para la Oficina, ya que la actualización de la información relativa al lanzamiento se debía presentar como mínimo antes de la decisión de la Junta.

– Se añadieron nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la disposición 5.3.1 del Artículo 5 de los Apéndices **30** y **30A** y a la disposición 8.16 del Artículo 8 del Apéndice **30B**,para abordar la expiración de las asignaciones de frecuencias una vez cumplidos los plazos reglamentarios previstos en dichos Apéndices, haciendo referencia a las Reglas de Procedimiento relativa a los números **11.48** y **11.48.1** del RR, y señalando que casos semejantes a los contemplados en esas Reglas de Procedimiento podían también darse en relación con las prórrogas de los plazos para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites sujetas a los Apéndices **30**, **30A** y **30B**.

5.13 Véanse también los §§ 6.6.4.2 y 6.6.4.4.

CUADRO 5-1

Reglas de Procedimiento examinadas por la Junta desde la CMR-19
(relacionadas con las decisiones de la CMR-19)

| Referencia del RR | Decisión de la CMR‑19 | Entrada en vigor de la RdP | Regla de Procedimiento, medida adoptada por la Junta | CCRR | Reunión de la RRB en la que se aprobó | Comentarios/medidas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| AP30A, Artículo 4,4.1.1d)AP30A, Anexo 1,§ 6AP30A, Artículo 7 | MOD | 15.07.2020 | SUP número 5.510 | 65 | 84 | La utilización de la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz para los enlaces de conexión del SRS en el marco del SFS (Tierra-espacio) en la Región 2 y la coordinación de esas asignaciones y las sujetas al Apéndice **30A** en dicha banda de frecuencias se aclaran en las siguientes disposiciones modificadas por la CMR-19: 4.1.1d) del Artículo 4 del Apéndice **30A**, Sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **30A**, Artículo 7 del Apéndice **30A** y Sección 2 del Anexo 4 al Apéndice **30A**. Por lo tanto, la Regla ya no es necesaria. |
| Cuadro de atribución de bandas de frecuencias al SMMS (espacio-Tierra) en la banda 1 621,35 - 1 626,5 MHz | MOD | 15.07.2020 | MOD RdP 9.11A, Cuadros 9.11A-1 y 9.11A-2, banda 1 621,35 - 1 626,5 MHz | 65 | 8 4 | Consecuencia de la elevación de categoría de la atribución al SMMS (espacio-Tierra). |
| 5.550C5.550E | ADD | 15.07.2020 |  | 65 | 84 | La CMR-19 introdujo el requisito de coordinación en virtud del número **9.12** entre los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 37,5-42,5 GHz, 47,2-50,2 GHz y 50,4-51,4 GHz (véase el número **5.550C**) y entre los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 39,5-40,5 GHz (número **5.550E**). En ambas disposiciones se indica explícitamente que el número **9.12** no se aplica a los sistemas de satélites no geoestacionarios de otros servicios. |
| Res. 761(Rev. CMR-19) | MOD | 15.07.2020 | MOD número 9.19 | 65 | 84 | La CMR-19 modificó la Resolución **761 (Rev.CMR-19)** definiendo criterios de coordinación para la protección del SRS en forma de valores de densidad de flujo de potencia para las estaciones IMT en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz. |
| 22.5L | ADD | 15.07.2020 | MOD número 11.31 | 65 | 84 | El nuevo límite del número **22.5L** se añadió como subsección de la Sección 2.6 de la Regla donde se enumeran las «otras disposiciones» a las que se refiere el número **11.31.2**. |
| AP5, Cuadro 5-1, número 9.7 | MOD | 15.07.2020 | SUP AP30A §2A.1.2 | 65 | 84 | El contenido de las Reglas ha quedado obsoleto tras la modificación del texto relativo al número **9.7** de la columna «Observaciones» del Cuadro 5-1 del Apéndice **5**. |
| AP30A, Anexo 4, § 2 | MOD | 15.07.2020 | SUP AP30A, Anexo 4 | 65 | 84 | El contenido de la Regla queda sustituido por las disposiciones modificadas. En el Apéndice **8** se utiliza la densidad de potencia máxima por hercio promediada en 1 MHz. |
| AP30B, Art. 6, § 6.1bis | ADD | 15.07.2020 | MOD AP30B, § 6.5  | 65 | 84 | Las administraciones pueden presentar y poner en servicio cualquiera de las subbandas de 250 MHz (10,7-10,95 GHz u 11,2-11,45 GHz para enlaces descendentes y 12,75-13,0 GHz o 13,0 13,25 GHz para enlaces ascendentes). Por tanto, el primer párrafo de la Regla ya no era pertinente y se suprimió. Dado que en el examen previsto en el § 6.22 se consideran los valores de C/I combinada, también debería aplicarse el concepto de agrupación. |
| 5.209A | ADD | 27.10.2020 | MOD RdP 9.11A, Cuadro 9.11A-1 banda 137,175 – 137,825 MH | 66 | 85 | Consecuencia de la adopción del número **5.209A** del RR. |
| 11.44C11.44D11.44E | MODMODMOD | 27.10.2020 | MOD Secciones 1 y 2 del número 11.44 y MOD Reglas relativas al número 11.44B | 66 | 85 | Consecuencia de las modificaciones de los números **11.44C**, **11.44D** y **11.44E** del RR. |
| 11.46 | MOD | 01.01.2021 | ADD Reglas de Procedimiento relativas al número 11.46 | 66 | 85 | Cambios dimanantes de la decisión de la CMR-19 de modificar el número **11.46** del RR, cuyo objetivo es indicar que el periodo de seis meses se aplicaba por igual a las notificaciones espaciales y terrenales y que las dos frases adicionales se aplicaban únicamente a las notificaciones espaciales. |
| Cuadro 5-1 del Apéndice 5, número 9.7 | MOD | 15.07.2020 | SUP | 65 | 84 | El contenido de la Regla quedó sustituido por las disposiciones modificadas. En el examen se utiliza un arco de coordinación de 6 grados. |
| Párrafo 2 del Anexo 4 del Apéndice 30A | MOD | 15.07.2020 | SUP | 65 | 84 | El contenido de la Regla quedó sustituido por las disposiciones modificadas. En el Apéndice **8** se utiliza la densidad de potencia máxima por hercio promediada en 1 MHz. |
| 6.1bis del Artículo 6 del Apéndice 30B | ADD | 15.07.2020 | MOD RdP § 6.5 del AP30B | 65 | 84 | Para armonizar la descripción de la Regla con la nueva disposición. |
| 6.19 del Artículo 6 del Apéndice 30B | MOD | 15.07.2020 | MOD RdP § 6.6 del AP30B  | 65 | 84 | Para armonizar la descripción de la Regla con la nueva disposición. |
| Anexo 4 del Apéndice 30B | MOD | 15.07.2020 | MOD RdP § 2.2 del Anexo 4 del AP30B | 65 | 84 | El contenido relativo al examen en los puntos de cuadrícula se ha integrado en el § 2.1 del Anexo 4 y se han introducido nuevos valores para los criterios. El nuevo § 2.2 del Anexo 4 se refiere sólo al examen de la dfp. Además, podría ser necesario un párrafo nuevo para indicar que los valores del arco de coordinación indicados en la Sección 2 del Apéndice 1 del Anexo 4 deberían ser los del Anexo 4 modificado. |
| Anexo 4 del Apéndice 30B | MOD | 27.10.2020 | MOD RdP Anexo 4 del AP30B | 66 | 85 | La CMR-19 modificó los valores de los arcos de coordinación recogidos en el Anexo 4 al Apéndice **30B** (en concreto, de 10º en las bandas de frecuencias 4/6 GHz y de 9º en las bandas de frecuencias 10/11-13 GHz a 7º y 6º respectivamente) sin modificar en consecuencia el método de cálculo de la C/I combinada (que sólo considera las adjudicaciones o asignaciones dentro del arco de coordinación) que figura en el Apéndice 1 al Anexo 4 de este Apéndice. Se requiere una Regla de Procedimiento para garantizar que el método de cálculo de la C/I combinada mantiene la coherencia con los valores de los arcos de coordinación recién adoptados. |
| Resolución 55 (Rev. CMR‑19) | MOD | 15.07.2020 | MOD RdP relativa a la admisibilidad de las notificaciones, aplicable a todas las asignaciones notificadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones | 65 | 84 | Para indicar que ya no se pueden presentar datos gráficos en papel. |
| 5.553A | ADD | 01.01.2021 | MOD Adición de criterios para la identificación de las administraciones potencialmente afectadas en virtud del número 9.21 del RR para estaciones IMT en la banda de frecuencias 45,5-47 GHz | 66 | 85 | No existía ninguna Recomendación UIT-R que definiera los criterios técnicos que debían aplicarse a las estaciones IMT para activar la coordinación en la banda 45,5-47 GHz. Hasta el momento en que el Reglamento de Radiocomunicaciones o las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyeran un método de cálculo y una serie criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para establecer los requisitos de coordinación, se propuso introducir una distancia de coordinación de 65 km desde la estación IMT en tierra hasta la frontera de otro país. La distancia se calculó conforme a lo previsto en la Nota del Cuadro 4. |
| Resolución 32 (CMR-19) | ADD | 23.11.2019 | ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **32 (CMR-19)** | 67 | 88 | Para explicar la relación entre el momento en que la información de notificación debía comunicarse a la Oficina con arreglo a la Resolución **32 (CMR-19)** y el establecimiento de la fecha de recepción formal de los avisos de notificación con arreglo al número **9.1** del RR. |
| Apéndice 4 – Anexo 2 | ADD | 15.10.2021 | SUP parte de la Regla relacionada con el compromiso relativo a la aplicación del resuelve 1.4 de la Resolución **156 (CMR-15)** | 67 | 88 | La CMR-19 añadió el elemento de datos A.19.b («compromiso, de acuerdo con el resuelve 1.5 de la Resolución **156 (CMR-15)**, de que la administración responsable de la utilización de la asignación aplicará el resuelve 1.4 de la Resolución **156 (CMR-15)**») en el Anexo 2 al Apéndice **4**. |
| Resolución 49 (Rev.CMR-19) | MOD | 15.10.2021 | SUP RdP relativa a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** | 67 | 88 | La CMR-19 decidió incluir el número **9.1A** del RR en el resuelve de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**. |
| Resolución 33 (Rev.CMR-15) | SUP | 15.10.2021 | MOD RdP relativa al número **5.418C** del RR | 67 | 88 | La CMR-19 decidió abrogar la Resolución **33 (Rev.CMR-15)** |
| Resolución 33 (Rev.CMR-15) | SUP | 15.10.2021 | MOD RdP relativa al número **5.485** del RR | 67 | 88 | La CMR-19 decidió abrogar la Resolución **33 (Rev.CMR-15)** |
| Resolución 33 (Rev.CMR-15) | SUP | 15.10.2021 | MOD RdP relativa al número **11.31** del RR | 67 | 88 | La CMR-19 decidió abrogar la Resolución **33 (Rev.CMR-15)** |

CUADRO 5-2

Reglas de Procedimiento examinadas por la Junta desde la CMR-19
(no relacionadas con las decisiones de la CMR-19)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Referencia del RR | Entrada en vigor de la RdP | Regla de Procedimiento, medida adoptada por la Junta | CCRR | Reunión de la RRB en la que se aprobó |
| Número 13.12A b) y puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 | 15/07/2020 | ADD Documentar el enfoque adoptado por la Oficina de cara a la aplicación de los datos proporcionados en virtud de los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 en relación con los sistemas de satélites comunicados por una administración en nombre de un grupo de administraciones designadas. | 64 | 84 |
| 9.21 | 27.10.2020 | MOD Notificación en virtud del Artículo **11** antes de finalizar el procedimiento del número **9.21**. Las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.31.1** se suprimieron tras la modificación de la disposición adoptada por la CMR‑03. | 66 | 85 |
| 9.11A | 15.10.2021 | MOD La CMR-15 decidió derogar la Resolución **142 (CMR-03)** | 67 | 88 |
| 11.44, 11.44B, 11.49 y 13.6 | 18.03.2022 | ADD Reglas de Procedimiento relativas a la puesta en servicio o la reanudación del servicio simultáneas de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite, con el objetivo de incluir la práctica de la Oficina en la materia y añadir la posibilidad de que las estaciones espaciales de un mismo satélite situadas a menos de 0,5° de dos posiciones nominales diferentes de dos redes de satélites se utilicen para poner en servicio, reanudar el servicio o seguir utilizando las asignaciones de frecuencias con anchos de banda no superpuestos de ambas redes de satélites con arreglo a los números **11.44**, **11.44B**, **11.49** o **13.6** del RR. | 68 | 89 |
| Parte C, 1.6 | 15.10.2021 | MOD 1.6 El Secretario Ejecutivo recibirá al menos tres semanas antes de la reunión todas las demás comunicaciones de las administraciones. Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión. Ahora bien, los miembros de la Junta podrán convenir en que las contribuciones tardías sobre temas que figuran en el orden del día aprobado se tengan en cuenta a título informativo. | 67 | 88 |
| Receptividad de los formularios de notificación | 15.10.2021 | ADD Explicaciones sobre las medidas que puede adoptar una administración que presente información de notificación de un sistema no OSG para el que existan configuraciones mutuamente excluyentes antes de que la Oficina haya tramitado y publicado una modificación tardía de la solicitud de coordinación de dicho sistema. | 67 | 88 |
| 11.43A/11.43B | 18.03.2022 | MOD Reglas de Procedimiento sobre las modificaciones en virtud de los números **11.43A/11.43B** del RR de las asignaciones de frecuencias ya inscritas en el Registro. | 68 | 89 |
| 11.48 | 04.07.2023 | MOD Reglas de Procedimiento relativas a los números **11.48** y **11.48.1**, así como a los Apéndices **30, 30A** y **30B** del RR, a fin de añadir una referencia a la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y aclarar que sólo se exige presentar información de debida diligencia actualizada cuando ésta se haya facilitado antes de que la Junta decida conceder una prórroga del plazo para la puesta en servicio. | 69 | 93 |

# 6 Examen de las decisiones de la Oficina

Las administraciones sometieron a la consideración de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones varios asuntos relativos a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones o a la revisión de ciertas decisiones de la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación del Artículo **14** del Reglamento de Radiocomunicaciones. En casi todos los casos, la Junta extrajo conclusiones o adoptó decisiones que permitieron resolver dichos asuntos de una manera aceptable para todas las partes implicadas. Cuando no fue así, la Junta señaló a las administraciones correspondientes la posibilidad de recurrir al procedimiento estipulado en el número **14.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## 6.1 Casos relativos al examen de las conclusiones de la Oficina, a petición de una administración, que no han podido resolverse mediante la aplicación de las Reglas de Procedimiento (CV171)

6.1.1 En su 84ªreunión, la Junta recibió solicitudes de dos administraciones con respecto a la coordinación de 16 asignaciones de frecuencias y la aplicación de las Reglas de Procedimiento relativas a las asignaciones pendientes en el Acuerdo de Radiodifusión Sonora Terrenal GE84. La Junta observó que ambas administraciones habían cumplido todos los requisitos reglamentarios y las disposiciones del Acuerdo Regional GE84, pero que la administración afectada había experimentado dificultades técnicas que habían impedido la recepción de sus comentarios/objeciones por la Oficina y la celebración de conversaciones de coordinación entre ambas administraciones. La Junta instó a ambas administraciones a explorar soluciones técnicas con la ayuda de la Oficina. En las 85ª, 86ª y 87ª reuniones de la Junta, se recibieron informes de situación sobre las iniciativas de coordinación de ambas administraciones. En su 88ª reunión, se informó a la Junta de que las dos administraciones habían llegado a un acuerdo sobre la metodología aplicable al proceso de coordinación. La Junta animó a ambas administraciones a seguir cooperando en aras de la resolución de los problemas de coordinación y encargó a la Oficina que les prestara asistencia en sus esfuerzos de coordinación.

6.1.2 En su 84ª reunión, la Junta recibió una solicitud en la que se apelaba la decisión de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites alegando que la información requerida sobre la dfpe no se había proporcionado antes del 19 de mayo de 2018 y que, por tanto, no era posible mantener la fecha más temprana de recepción de la notificación. La Junta confirmó que la Oficina había actuado conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, la Junta consideró que, a causa de un malentendido, la administración notificante de la red no había sido consciente de la continua necesidad de proporcionar información sobre la dfpe, mientras se debatía con la Oficina un examen de las conclusiones desfavorables de ciertas asignaciones de frecuencias, que podían dar lugar a cambios en su notificación. La Junta observó además que la información relativa a la dfpe se había presentado el 5 de marzo de 2020 y, por consiguiente, decidió acceder a la petición de la administración y mantener las asignaciones de frecuencias, si bien la fecha de recepción de la notificación debía cambiarse al 5 de marzo de 2020, dado el importante lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de recepción de la información y la fecha en que se había requerido inicialmente.

6.1.3 En su 84ª reunión, la Junta recibió una nueva solicitud en la que se apelaba la decisión de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites en base al hecho de que no se había proporcionado la información de la Parte B antes del 9 de marzo de 2019. La Junta confirmó que la Oficina había actuado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, sin embargo, observó que había habido un malentendido por parte de la administración en lo que respectaba a los procesos y la correspondencia de la Oficina. La Junta observó además que la información se había facilitado posteriormente, el 16 de octubre de 2019, y que la administración había cumplido todos los demás requisitos reglamentarios, incluida la coordinación y la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias. En consecuencia, y dado que no tendría repercusiones para otras administraciones, ni para la red de satélites, y que con ello se evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas con posterioridad a la actual fecha de recepción de la red de satélites en cuestión, la Junta decidió acceder a la petición de la administración y encargar a la Oficina que tramitara la información de la Parte B de la red de satélites, pero que fijara el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la red.

6.1.4 En su 84ª reunión, la Junta recibió otra solicitud en la que se apelaba la decisión de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites en base al hecho de que no se había proporcionado la información de la Parte B. La Junta confirmó que la Oficina había actuado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, sin embargo, observó que la administración de un país en desarrollo había intentado proporcionar dicha información el 6 de mayo de 2019, pero había tenido dificultades para utilizar el sistema de presentación en línea. Además, la administración había cumplido todos los demás requisitos reglamentarios, incluida la coordinación y la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias, y había facilitado la información de la Parte B el 15 de enero de 2020. En consecuencia, y dado que no tendría repercusiones para otras administraciones, ni para la red de satélites en cuestión, y que con ello se evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas con posterioridad a la fecha original de recepción de la red de satélites, la Junta decidió acceder a la petición de la administración y encargar a la Oficina que tramitara la información de la Parte B de la red de satélites y fijara el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B.

6.1.5 En su 84ª reunión, la Junta examinó otra solicitud en la que se apelaba la decisión de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites en base al hecho de que no se había proporcionado a tiempo la información de diligencia debida requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**. La Junta confirmó que la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Regla de Procedimiento relativa al número **11.48** del RR, si bien observó que la Administración no disponía de toda la información necesaria cuando se le requirió, el 30 de noviembre de 2019, y que la había proporcionado posteriormente, el 20 de mayo de 2020. Además, en este caso se aplicaban los principios del Artículo 44 de la Constitución de la UIT, puesto que el objetivo de la red de satélites era prestar servicios a países en desarrollo. En consecuencia, la Junta decidió acceder a la petición de la administración y encargó a la Oficina que restableciera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites en las bandas 3 400-3 410 MHz, 3 500-4 200 MHz, 5 725-6 425 MHz, 10 950-11 200 MHz y 14 000-14 250 MHz y que publicara la información requerida de conformidad con la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**.

6.1.6 En su 87ª reunión, la Junta examinó un recurso contra la decisión de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites en base al hecho de que la administración notificante ni había presentado la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**, ni había completado el procedimiento de puesta en servicio del Apéndice **30**. Sin embargo, la administración había proporcionado la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**, la comunicación de la Parte B y la notificación seis días después de que la Oficina le hubiese comunicado la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites en cuestión. La Junta observó que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites se habían puesto en servicio y que había un satélite en funcionamiento en la posición orbital designada desde mayo de 2012, por lo que la supresión habría afectado negativamente a los usuarios finales. La Junta observó además que se trataba de otro caso de incumplimiento de los plazos reglamentarios por parte de una administración concreta, pero que la administración había adoptado medidas con posterioridad para evitar que se repitiera esa situación y que la pandemia mundial de COVID-19 había contribuido al retraso de los trámites administrativos. Considerando que la administración había solicitado que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites se inscribieran provisionalmente en la Lista del Apéndice **30** invocando el § 4.1.18 del Apéndice **30**, que el restablecimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites no habría tenido repercusiones negativas en las redes de satélites de otras administraciones y que se habían presentado casos similares en su 84ª reunión, la Junta accedió a la petición de la administración y encargó a la Oficina que restableciera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites en cuestión con la nueva fecha de recepción de 13 de julio de 2021 para las comunicaciones y la notificación de la Parte B.

6.1.7 En la 87ª reunión de la Junta, una administración recurrió la decisión de la Oficina de emitir conclusiones desfavorables con respecto a algunas asignaciones de frecuencias a dos redes de satélites de la administración notificante en el Registro Internacional de Frecuencias, debido a que el valor de dfpe notificado para las mismas superaba el límite de dfpe establecido a efectos de la protección del servicio de radioastronomía en virtud del número **5.551H** del RR. La Junta confirmó la decisión de la Oficina e indicó además que la Oficina no podía subdividir las bandas de frecuencias asignadas notificadas como había solicitado la administración notificante, ya que ello constituiría una modificación generada por la Oficina que excedería su ámbito de competencia de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. En consecuencia, la Junta decidió que no podía acceder a la petición de la administración.

La Junta encargó a la Oficina que elaborase una norma de validación que emitiera un aviso cuando los límites de dfpe notificados para una determinada asignación de frecuencias superasen los límites requeridos de conformidad con el número **5.551H** del RR y otras disposiciones similares de ese Reglamento (véase la Sección A.17 del Anexo 2 del Apéndice **4**). La Junta encargó asimismo a la Oficina que modificara el programa informático SpaceCap con miras a añadir una alarma general que recordase a las administraciones que las asignaciones de frecuencias que incluyeran bandas de frecuencias que se solapasen con varias atribuciones de frecuencias del Cuadro de atribución de bandas frecuencias podían estar sujetas a diversas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que alentase a las administraciones a presentar por separado un grupo para cada régimen reglamentario con el fin de evitar una conclusión desfavorable en el caso de que se incumplieran los requisitos reglamentarios aplicables solamente a un subconjunto de esas atribuciones de frecuencias.

## 6.2 Aplicación del número 13.6

6.2.1 En sus 82ª a 93ª reuniones, la Junta examinó 11 casos presentados por siete administraciones en los que la aplicación del número **13.6** del RR requirió un examen y una decisión de la Junta sobre la cancelación de asignaciones de frecuencias, tras una investigación de la Oficina o previa solicitud de una administración para que la Oficina llevase a cabo una investigación que resultase en la ausencia de respuesta o la discrepancia por parte de las administraciones interesadas. La Junta tomó la decisión de cancelar las asignaciones de frecuencias en los 11 casos, basándose en lo propuesto por la Oficina.

6.2.2 A raíz de la decisión adoptada por la Junta su 81ª reunión de cancelar, en virtud del número **13.6** del RR, las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ASIASAT-AK, ASIASAT-AK1 y ASIASAT-AKX, enumeradas en el Cuadro 1 *infra*, así como de encargar a la Oficina la suspensión de la cancelación hasta el último día de la CMR-19 (véase el punto 6.1 del Documento [RRB19-2 /20](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.2-C-0020/es)), la Junta recibió un recurso de la administración interesada a su decisión en su 82ª reunión. La Junta observó que no se había proporcionado información adicional que pudiese influir en su decisión y que, además, las decisiones de la Junta sólo podían recurrirse ante una CMR (véanse el número **14.6** del RR y el § 3.3 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento relativa a las disposiciones y los métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones). La Junta también observó que, en ese momento, la administración ya había presentado dicho recurso ante la CMR-19. Del mismo modo, la Junta decidió encargar a la Oficina la publicación de una carta circular que completase la información de las Cartas Circulares CR/301 y CR/343. En dicha carta circular debía explicarse la práctica general de la Oficina, en especial su capacidad para verificar las bandas de frecuencias a bordo de los satélites, en relación con la aplicación del número **13.6** del RR, y detallar los tipos de información que podían facilitar las administraciones a las que se solicitasen aclaraciones en virtud de esa disposición. En la carta circular también debían tenerse en cuenta las decisiones de la CMR 19 a ese respecto, según procediera.

CUADRO 1

| Red de satélites | Long. | Frec. mín. (MHz) | Frec. máx. (MHz) |
| --- | --- | --- | --- |
| ASIASAT-AK | 122°E | 6 425 | 6 723 |
| ASIASAT-AK | 122°E | 10 950 | 11 197 |
| ASIASAT-AK | 122°E | 11 453 | 11 700 |
| ASIASAT-AK1 | 122°E | 12 200 | 12 250 |
| ASIASAT-AKX | 122°E | 6 425 | 6 725 |
| ASIASAT-AKX | 122°E | 10 953 | 11 200 |
| ASIASAT-AKX | 122°E | 11 450 | 11 699 |
| ASIASAT-AKX | 122°E | 13 753 | 14 000 |

La CMR-19 examinó el caso y decidió encargar a la Oficina de Radiocomunicaciones que mantuviese en el Registro Internacional de Frecuencias las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ASIASAT-AK, ASIASAT-AK1 y ASIASAT-AKX que figuran en el cuadro anterior (véase el Documento CMR19/571 – Actas de la décima Sesión Plenaria, §§ 2.4 a 2.15, Aprobación del Documento 518).

6.2.3 En el Informe del Director a la 84ª reunión de la Junta, la Oficina solicitó a la Junta que confirmara que las asignaciones de frecuencias a dos redes de satélites situadas a 137°O, que habían sido suspendidas, podían seguir utilizándose. La Junta observó que la administración no había observado los requisitos del número **11.49** del RR, puesto que no había informado a la Oficina de la suspensión y la reanudación del servicio de una serie de asignaciones de frecuencias que se hallaban en vigor con anterioridad a la decisión de la CMR-15 de adoptar medidas como consecuencia de la notificación tardía de una suspensión. La Junta observó además que todas las asignaciones de frecuencias a las dos redes de satélites habían vuelto a ponerse en servicio en un plazo de tres años y seguían funcionando a 137°O. La Junta confirmó que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** y otras disposiciones aplicables del RR, le encargó que concluyera su investigación en virtud del número **13.6** del RR para ese caso y confirmó que las asignaciones de frecuencias a las dos redes podían seguir utilizándose.

## 6.3 Invocación del Artículo 48 de la Constitución

6.3.1 En su 86ª reunión, la Junta recibió una petición de una administración a efectos de la elaboración de una Regla de Procedimiento para la gestión de las objeciones en las que se invocase el Artículo 48 de la Constitución en aplicación del número **9.52** del RR. La Junta tomó nota de que la petición se basaba en el hecho de que la administración interesada había solicitado a una segunda administración la coordinación de una serie de asignaciones de frecuencias a estaciones móviles terrestres con arreglo al número **9.21** del RR, y que esa segunda administración se había opuesto a la coordinación invocando el Artículo 48 de la Constitución de la UIT con respecto a las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas del SFS en el Registro que sólo contenían características de estaciones terrenas típicas. La Junta observó además que la administración notificante de las asignaciones de frecuencias a estaciones móviles terrestres había solicitado voluntariamente a la Oficina que inscribiera esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias con arreglo al número **11.31.1** del RR, pese a que estaban en conformidad con todas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluido el límite de dfp estipulado en el número **5.430A** del RR. La Junta confirmó con la Oficina que dicha conformidad con el límite de dfp no entrañaría ninguna interferencia perjudicial a las estaciones terrenas de ninguna red de satélites del SFS de la administración objetante, incluidas las redes del SFS para las que se había invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT. La Junta indicó que, de conformidad con el número 203 del Artículo 48 de la Constitución, las instalaciones radioeléctricas militares debían ajustarse, en la medida de lo posible, a las disposiciones reglamentarias relativas a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y que los derechos y obligaciones internacionales de las administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencias y a las de otras administraciones emanaban de la inscripción de esas asignaciones en el Registro (véase el número **8.1** del RR). Sin embargo, observando que la CMR-19 había invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 a proporcionar orientaciones sobre la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en relación con las redes de satélites y que esas orientaciones podían influir en las conclusiones otorgadas a las asignaciones de frecuencias en cuestión, la Junta decidió que en ese momento no podía acceder a la petición de la administración. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que tramitara esas asignaciones de frecuencias de conformidad con el número **11.31.1** del RR e hiciera referencia al Artículo 48 de la Constitución de la UIT en el campo de información relativa a la coordinación.

En su 92ª reunión y con posterioridad a la Conferencia de Plenipotenciarios 2022, la Junta recibió una solicitud de la administración notificante de las citadas asignaciones de frecuencias a estaciones móviles terrestres a efectos de la reevaluación de las conclusiones otorgadas a sus asignaciones de frecuencias en el Registro en los casos en que se había invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Dadas las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta que:

• el objetivo principal del procedimiento de búsqueda de acuerdos del número **9.21** del RR era garantizar el funcionamiento de las estaciones de un servicio de otra administración sin interferencias perjudiciales;

• las asignaciones de frecuencias terrenales de la administración interesada se ajustaban a los límites de dfp estipulados en el número **5.430A** del RR;

• la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR preveía un enfoque similar para los servicios espaciales (véase el Caso 3 del Anexo a la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR),

la Junta encargó a la Oficina que revisara las conclusiones de las citadas asignaciones de frecuencias, suprimiendo la referencia de conclusión «X/RR9.21», la observación de conclusión «H» y la referencia al «Artículo 48 de la Constitución» en el campo de información sobre coordinación.

6.3.2 En su 93ª reunión, la Junta recibió una comunicación de una administración, en la que se solicitaba una aclaración sobre la posible aplicación de las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, en lugar de la coordinación conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. A la sazón, la Junta se remitió al *reconociendo* e)de la Resolución 216 (Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a la utilización de las asignaciones de frecuencias en las instalaciones radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional, cuyo tenor es el siguiente:

*«que los derechos en materia de reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones»*.

En consecuencia, la Junta concluyó que la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT no eximía a las administraciones de la obligación de llevar a cabo la coordinación en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y que las objeciones a las solicitudes de coordinación sólo eran admisibles si estaban basadas en asignaciones de frecuencias inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, o en las estipuladas en los § 1 o 2 del Apéndice **5** del RR, según procediera.

La Junta ahondó en las consideraciones relativas a la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en el § 4.9 del Informe de la Junta a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** (véase el Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

## 6.4 Examen de las solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites

6.4.1 Durante las reuniones programadas con posterioridad a la CMR-19, la Junta siguió examinando casos en que se aducía *fuerza mayor* en base a la opinión profesional del Asesor Jurídico de la UIT (véase [RRB12-1/INFO2](http://www.itu.int/md/R12-RRB.12.2-INF-0002/es)) y casos de retraso por lanzamiento colectivo, de conformidad con las decisiones de la CMR-12 y la CMR-15. En su 84ª reunión, la Junta recibió una comunicación de una administración, en la que se solicitaban aclaraciones sobre la aplicación de las condiciones de *fuerza mayor* invocadas como consecuencia de la pandemia de COVID-19. Tras consultar al Asesor Jurídico de la UIT en qué medida satisfacía la pandemia COVID-19 las condiciones necesarias para que una situación pudiera considerarse un caso de *fuerza* *mayor*, la Junta concluyó que estaba facultada para considerar la pandemia de COVID-19 como un elemento de *fuerza mayor*, en virtud del número 96 de la Constitución. A la sazón, la pandemia de COVID-19 cumplía las dos primeras condiciones de un caso de *fuerza mayor*, pues no había sido causada por el sujeto de obligación y había sido imprevista e inevitable o irresistible. Por último, para llegar a una conclusión sobre las dos condiciones restantes, a saber, si existía una relación de causalidad directa entre la pandemia de COVID-19 y el incumplimiento de la obligación por parte del sujeto competente y si la pandemia imposibilitaba en sí al sujeto de la obligación el cumplimiento de la misma, la Junta debía examinar cada situación a título individual. En su 85ª reunión, la Junta facilitó una lista de cuestiones que las administraciones debían abordar cuando invocaran la pandemia COVID-19 como parte de la justificación de una solicitud de prórroga de un plazo reglamentario en un contexto de *fuerza mayor*.

6.4.2 En su 86ª reunión, la Junta examinó las comunicaciones de dos administraciones relativas a la situación de coordinación de ciertas redes de satélites al considerar las solicitudes de prórroga de los plazos reglamentarios. Al ejercer su autoridad para conceder prórrogas de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites como resultado de casos de *fuerza mayor*, la Junta reconoció que si una situación cumplía todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de *fuerza mayor*, el estado de coordinación de la red de satélites considerada no podía alegarse como motivo para denegar una prórroga del plazo reglamentario. La Junta reconoció asimismo que no estaba facultada para modificar los requisitos o procedimientos de coordinación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y que su función consistía en examinar las solicitudes de prórroga de los plazos reglamentarios caso por caso. Cuando era necesario, la Junta podía solicitar información adicional, incluida información referente a la coordinación, al evaluar un caso concreto.

La Junta tomó asimismo nota de que la CMR-19 había decidido excluir el estado de coordinación de los requisitos de información para la comunicación de solicitudes de prórroga a la Junta en casos de retraso por lanzamiento colectivo.

En consecuencia, la Junta decidió que dadas las circunstancias no podía acceder a las solicitudes de las administraciones interesadas, si bien podía tener en cuenta, hasta un cierto punto, la información relativa a la coordinación de las redes de satélites. Además, la Junta subrayó que las redes de satélites a las que se habían concedido prórrogas de los plazos reglamentarios aplicables seguían estando obligadas a completar los procedimientos de coordinación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta decidió además incluir esta cuestión en su informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23 (véanse los §§ 4.4.2.7 a 4.4.2.10 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

6.4.3 Durante el periodo de referencia, la Junta recibió un total de 54 solicitudes, algunas de las cuales incluían varias redes de satélites, a efectos de la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites en cuestión, que la Junta examinó a título individual. Algunas de esas solicitudes se presentaron en reiteradas ocasiones, puesto que las primeras comunicaciones, e incluso algunas posteriores, no contenían información justificativa suficiente como para que la Junta pudiera tomar una decisión. La Junta accedió a cinco de las seis solicitudes, de las cuales una ya se había presentado anteriormente, por tratarse de casos de retraso por lanzamiento colectivo. La Junta también aceptó 25 de 48 solicitudes, varias de las cuales ya se habían presentado anteriormente, puesto que reunían todas las condiciones para ser consideradas casos de *fuerza* *mayor*. Las administraciones interesadas retiraron dos solicitudes que invocaban situaciones de *fuerza mayor* y, en consecuencia, las asignaciones de frecuencias correspondientes fueron suprimidas. La Junta no pudo acceder a 13 solicitudes en las que se invocaban casos de *fuerza* *mayor*, algunas de las cuales ya se habían presentado en varias ocasiones, porque de la información conexa no se colegía el cumplimiento de todas las condiciones necesarias para que las situaciones objeto de examen se considerasen casos de *fuerza* *mayor*,o porque las solicitudes en cuestión excedían el ámbito de competencia de la Junta. Una de las solicitudes examinadas en la 82ª reunión a la que la Junta no pudo acceder por considerar que excedía su ámbito de competencia también se presentó a la CMR‑19 para que esta última adoptara una decisión. En su 88ª reunión, la Junta accedió a la solicitud de la Administración de Bulgaria y le concedió una prórroga del plazo reglamentario aplicable a la red de satélites BALKANSAT AP30B, no sobre la base de un caso de *fuerza mayor* como argumentó la administración, sino basándose en el hecho de que la aplicación de un plazo reglamentario para poner en servicio asignaciones de frecuencias que eran conformes con la adjudicación del Plan de la que se habían derivado era incompatible con la finalidad del Apéndice **30B** (véase también el Informe de la Junta sobre la Resolución **80 (Rev. CMR-07)** a la CMR-23, § 4.6.1 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

## 6.5 Otras solicitudes presentadas por las administraciones

6.5.1 La Junta recibió una solicitud encaminada a la elaboración de reglas de procedimiento que permitieran la explotación de satélites a más de ±0,5° de distancia de su posición orbital nominal. La Junta observó que la Oficina no había experimentado dificultades en la aplicación del procedimiento actual, descrito en el § 3.2.4.1 del Documento CMR15/4(Add.2)(Rev.1), y que el UIT-R no había realizado ningún estudio al respecto, por lo que la solicitud no se basaba en una situación real. Considerando que sería prematuro elaborar reglas de procedimiento generales en la materia, la Junta decidió no acceder a la solicitud, si bien indicó que estudiaría las solicitudes de explotación de satélites a más de ±0,5° de distancia de su posición orbital nominal en condiciones especiales, caso por caso.

6.5.2 En su 87ª reunión, la Junta confirmó que la Oficina había actuado correctamente ante una solicitud de prórroga del periodo de explotación de una red de satélites por 15 años recibida después de la fecha límite indicada en el § 4.1.24 de los Apéndices **30** y **30A** (la fecha límite para la recepción de la solicitud de prórroga era el 10 de enero de 2021 y la solicitud en cuestión se recibió el 23 de marzo de 2021). La Junta tomó nota además del breve retraso de la administración en la presentación de la información solicitada y la continuación del funcionamiento de la red de satélites con las mismas características.

6.5.3 En su 87ª reunión, la Junta confirmó asimismo que la Oficina había actuado correctamente en la aplicación del § 4.1.18*bis* de los Apéndices **30** y **30A** según lo decidido por la CMR-19. La medida se adoptó a raíz de una solicitud presentada por una administración con miras a la inscripción definitiva de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites en la Lista de las Regiones 1 y 3 de los Apéndices **30** y **30A**, alegando que dichas asignaciones, junto con las asignaciones objeto del desacuerdo, habían permanecido en servicio durante al menos cuatro meses sin que se hubiese formulado ninguna queja de interferencia perjudicial.

6.5.4 En su 88ª reunión, la Junta examinó una solicitud presentada por una administración a fin de modificar la administración notificante de una red de satélites. La Junta reconoció que, en su 76ª reunión, había recibido una petición similar a la que no había podido acceder basándose en el Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento vigentes en 2017. La Junta reconoció además que la administración había facilitado una carta firmada por el grupo de administraciones designadas, en la que aceptaban el cambio sin condiciones. Considerando que la solicitud se ajustaba a las decisiones de la CMR-19 y cumplía todos los requisitos del caso 2-5 de las Reglas de Procedimiento relativas a los sistemas de satélites presentados por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones designadas, la Junta decidió acceder a la solicitud y encargó a la Oficina que cambiara el símbolo de la administración notificante de la red de satélites.

6.5.5 En su 88ª reunión, la Junta examinó una comunicación en la que se solicitaba el reconocimiento de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a tres redes de satélites en las posiciones orbitales 163°E y 125°E, la aceptación de su suspensión y la tramitación de la información de notificación de las redes. A partir de la información proporcionada, la Junta consideró que la Oficina había actuado correctamente en la aplicación de los números **11.44**, **11.44B** y **11.44B.2** del RR, que la Administración de China no había actuado de conformidad con lo dispuesto en el número **11.44B.2** del RRy que el restablecimiento de las asignaciones de frecuencias que no cumplían con el número **11.44B.2** del RR sería contrario a la decisión de la CMR-15 y a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. En consecuencia, la Junta llegó a la conclusión de que no podía acceder a la petición de la Administración de China y encargó a la Oficina que suprimiera las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CHINASAT-D-163E y CHINASAT‑D-125E del Registro, con la salvedad de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CHINASAT-D-163E en las bandas de frecuencias 3 400-4 200 MHz, 5 850‑6 725 MHz, 12,250-12,750 MHz y 14,000-14,500 MHz, cuya supresión debía aplazarse hasta el final de la CMR-23, y de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CHINASAT-D-125E en las bandas de frecuencias indicadas en el Cuadro 6-1.

Cuadro 6-1

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1 980–2 010 MHz | 2 170–2 200 MHz | 3 400–3 700 MHz |
| 3 700–4 200 MHz | 5 850–5 925 MHz | 5 925–6 425 MHz |
| 6 425–6 725 MHz | 10,950–11,200 GHz | 11,450–11,700 GHz |
| 12,200–12,250 GHz | 12,250–12,290 GHz | 12,290–12,750 GHz |
| 13,750–14,000 GHz | 14,000–14,040 GHz | 14,040–14,500 GHz |
| 17,700–20,200 GHz | 27,500–30,000 GHz |  |

La Junta también encargó a la Oficina que no reconociera la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a CHINASAT-E-125E en las bandas de frecuencias 13,4‑13,65 GHz, 14,5-14,8 GHz, 37,5-43,5 GHz y 47,2-50,2 GHz, y decidió incluir esta cuestión en el Informe sobre la Resolución **80 (Rev. CMR-07)** a la CMR-23 (véase el § 4.11 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

6.5.6 En su 89ª reunión, la Junta recibió una comunicación de una administración, en la que se indicada la intención de dicha administración de presentar objeciones a cualesquiera asignaciones y adjudicaciones de frecuencias de otras administraciones en cuyo marco la administración solicitante fuera identificada como potencialmente afectada, puesto que esta última era incapaz de llevar a cabo procedimientos en materia de coordinación internacional como resultado de las circunstancias imperantes en su país. La Junta reconoció que, en ese momento, la capacidad de la administración para llevar a cabo los procedimientos reglamentarios a efectos de la protección de sus asignaciones y adjudicaciones de frecuencias era limitada y que, en tales situaciones, la práctica habitual de la Oficina consistía en aceptar las respuestas tardías a las publicaciones de la BR IFIC cuando las administraciones no podían, por circunstancias extremas, responder a las mismas. Además, la Junta consideró que la situación reunía las condiciones de un caso de *fuerza mayor*. En consecuencia, la Junta decidió acceder a la petición de la administración interesada y considerar que, a partir del 27 de febrero de 2022, todas las notificaciones de asignaciones y adjudicaciones de frecuencias en cuyo marco se viese identificada como potencialmente afectada recibirían la objeción de dicha administración. La Junta decidió asimismo volver a evaluar la situación en su 90ª reunión. En su 90ª reunión, la Junta recibió una comunicación en la que la citada administración solicitaba que la decisión adoptada por la Junta en su 89ª reunión siguiera aplicándose hasta que se declarase el fin de la ley marcial en su país, a lo que la Junta accedió en el entendimiento de que seguiría evaluando la situación en sus futuras reuniones.

6.5.7 En su 89ª reunión, la Junta recibió una comunicación en la que siete administraciones solicitaban que se aplicaran medidas, similares a las que la Junta decidió imponer a las comunicaciones presentadas en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** en su 84ª reunión, a sus comunicaciones acordes al Artículo 7 del Apéndice **30B**. La Junta reconoció que el principal objetivo del Plan del SFS era garantizar el acceso equitativo de todas las administraciones a los recursos espectrales y orbitales para su futura utilización y, en consecuencia, decidió acceder a la petición de las siete administraciones y describir detalladamente la cuestión en el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23 (véase el § 4.6.2 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)). Además, la Junta llevó a cabo un seguimiento de la cuestión basándose en los informes presentados por la Oficina en sus 90ª a 93ª reuniones.

6.5.8 En su 89ª reunión, la Junta examinó una comunicación en la que 27 administraciones solicitaban que la Oficina incluyera, con carácter provisional hasta el final de la CMR-23, a la Secretaría General de la Unión Africana de Telecomunicaciones (UAT) en la lista de destinatarios de los recordatorios enviados con arreglo a los § 4.1.10b y 4.1.10c de los Apéndices **30** y **30A** y con arreglo a los § 6.14 y 6.14*bis* del Apéndice **30B** siempre que se enviase un recordatorio a uno de los miembros de la UAT. La Junta reconoció las dificultades encontradas por esas administraciones con el concepto de acuerdo implícito, utilizado en numerosas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y sus posibles consecuencias para las administraciones que no podían responder dentro del límite establecido cuando sus asignaciones de frecuencias o adjudicaciones se veían afectadas, y decidió acceder a la petición.

En cuanto a la solicitud de aceptar respuestas de la Secretaría General de la UAT, en nombre de una administración, a los recordatorios enviados por la Oficina cuando las asignaciones o adjudicaciones de frecuencias de dicha administración se considerasen afectadas, la Junta consideró que no estaba habilitada para acceder a la misma y solicitó la opinión del Asesor Jurídico de la UIT al respecto, quien confirmó la decisión de la Junta en su 90ª reunión.

Además, la Junta decidió incluir la cuestión en su Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23 (véase el § 4.6.3 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

6.5.9 En su 90ª reunión, la Junta examinó una comunicación por la que se solicitaba la modificación del procedimiento de publicación en la BR IFIC de las notificaciones de sistemas/redes de satélites no OSG de la banda 17,3-17,8 GHz que no estaban sujetos a límites de dfpe ni al procedimiento de coordinación dispuesto en la Sección II del Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta decidió que no podía acceder a la petición, señalando que carecía de autoridad para enmendar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o para encargar a la Oficina que incumpliera lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta tomó nota además de que, en su reunión de mayo de 2022, el Grupo de Trabajo 4A del UIT-R había acordado no crear un nuevo tema dentro del punto 7 del orden del día de la CMR-23 para abordar esta cuestión. No obstante, la Junta tomó nota de que, en abril de 2022, la Oficina había adoptado una nueva medida de verificación, que había resultado en la división de las bandas de frecuencias de las notificaciones en dos grupos, las que estaban sujetas a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9 del RR y las que no estaban sujetas a coordinación, así como en la publicación de cada una de ellas en su correspondiente sección especial. La nueva medida de verificación brindó a las administraciones la oportunidad de formular observaciones en casos en los que antes no era posible, a saber, en relación con los sistemas de satélites no OSG del SFS de la Región 2 en la banda de frecuencias 17,7-17,8 GHz.

6.5.10 En su 90ª reunión, la Junta examinó una comunicación relativa al examen por la Oficina de las notificaciones atinentes a las asignaciones de frecuencias a estaciones IMT con sistemas de antenas activas en la banda de frecuencias 24,25-27,5 GHz. La Junta tomó nota de que la RPC23-1 había encargado al Grupo de Trabajo 5D del UIT-R que estudiara con carácter urgente la metodología de cumplimentación del punto 8AA de las notificaciones conexas, pero que la cuestión seguía en fase de estudio. La Junta observó además que 1 458 asignaciones de frecuencias a estaciones móviles en la banda de frecuencias 24,25-27,5 GHz inscritas en el Registro Internacional no se habían identificado como IMT, que no se sabía qué tipo de sistema de antenas utilizaban esas asignaciones y que cambiar la conclusión de dichas asignaciones de frecuencias de «favorable» a «favorable condicional» no facilitaría necesariamente el examen de las asignaciones de frecuencias una vez que la CMR-23 tomase una decisión al respecto. En consecuencia, la Junta decidió no acceder a la solicitud, si bien encargó a la Oficina:

• que añadiese una nota a las 1 458 asignaciones de frecuencias inscritas y a las futuras asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio móvil terrestre en la banda 24,45-27,5 GHz que se recibieran hasta que la metodología estuviese completa y aprobada, indicando que sería necesario examinar dichas asignaciones de frecuencias una vez completados los estudios del Grupo de Trabajo 5D del UIT-R; y

• que, una vez que la CMR hubiera aprobado la metodología y ésta hubiese entrado en vigor, solicitase a la administración notificante que confirmase que el valor de la potencia suministrada a la antena (8AA) en la asignación era conforme con la metodología aprobada para determinar el punto 8AA para las estaciones IMT en la banda de frecuencias 24,45-27,5 GHz con antenas formadas por un sistema de elementos activos (véase el Documento 550 de la CMR-19).

Véase asimismo el apartado relativo a la tramitación de las notificaciones de estaciones IMT con sistemas de antenas activos, § 4.3.2 del Addéndum 2 al Documento [CMR23/4](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0004/es).

6.5.11 En su 90ª reunión, la Junta examinó una comunicación en la que se solicitaba una prórroga de un año para los objetivos de la Resolución **35 (CMR-19)** relativos a todas las notificaciones de redes de satélites sujetas a dicha Resolución. Sin embargo, la Junta señaló que tenía la potestad de considerar las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios por motivos de *fuerza mayor* y retrasos por lanzamiento colectivo de manera estrictamente individual, y que la modificación de las disposiciones de una resolución de la CMR o del Reglamento de Radiocomunicaciones excedía los límites de su mandato. La Junta reconoció que el *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)** ofrecía un mecanismo mediante el cual las administraciones con notificaciones de redes de satélites cuyo plazo reglamentario de siete años en virtud del número **11.44** del RR se cumplía antes del 28 de noviembre de 2022 podían solicitar una exención del cumplimiento del primer objetivo intermedio, si encontraban dificultades para ello, y que, de conformidad con el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución **35 (CMR‑19)**, la Oficina señalaría a la CMR-23 todas las dificultades que encontrase a la hora de aplicar dicha Resolución. Por consiguiente, la Junta decidió que no podía acceder a la solicitud.

6.5.12 En su 91ª reunión, la Junta examinó una comunicación en la que ocho administraciones solicitaban la inclusión de un punto relativo a la aplicación del § 4.1.24 de los Apéndices **30** y **30A** del RR en el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23. La Junta señaló que el Plan de las Regiones 1 y 3 se había creado para garantizar el acceso equitativo a la órbita de los satélites geoestacionarios por todos los Estados Miembros de la Unión en bandas de frecuencias específicas y que el § 4.1.24 era el resultado de un delicado compromiso alcanzado durante la CMR-2000. La Junta señaló además que, a tenor de los §§ 3.3 y 3.4 de los Artículos 3 de los Apéndices **30** y **30A**, el Plan de las Regiones 1 y 3 y el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 se basaban en la cobertura nacional desde la órbita de los satélites geoestacionarios. La finalidad de los procedimientos asociados que figuraban en dichos Apéndices era dotar a los Planes de flexibilidad a largo plazo y evitar que un país o grupo de países monopolizase la órbita y las bandas planificadas. La Junta decidió que no podía acceder a la petición de las ocho administraciones, puesto que, dado el énfasis puesto en el acceso equitativo por el Plan del SRS y el objetivo evidente de la CMR-2000 al crear la Lista, no era posible justificar la inclusión de ese asunto en el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23.

6.5.13 En su 92ª reunión, la Junta examinó una comunicación en la que una administración facilitaba información sobre la prestación de servicios de Internet por satélite en su territorio. La Junta observó que la administración había tomado medidas según lo previsto en la Resolución **22 (CMR-19)** y había declarado que se habían prestado servicios de Internet por satélite en su territorio sin autorización. La administración proporcionó más detalles sobre sus investigaciones en la 93ª reunión en respuesta a una invitación de esta última, que tomó nota de que los resultados obtenidos demostraban que podían establecerse transmisiones y una conexión internacional de Internet a una central de paquetes Internet (IPX) de un país extranjero con un terminal STARLINK desde el territorio de la administración. La Junta observó además que la administración no había concedido una licencia para la prestación de tales servicios desde su territorio. Al no quedar claro si las transmisiones podían considerarse no autorizadas, la Junta invitó a la administración a presentar a su 94ª reunión datos que probaran de forma concluyente que los servicios en cuestión no estaban autorizados y encargó a la Oficina que ayudara a la administración en sus esfuerzos a tal efecto. En respuesta a las instrucciones dadas por la Junta en su 92ª reunión, la Oficina había enviado una carta a la administración notificante de los sistemas de satélites que proporcionaban dichos servicios, con fecha 1 de junio de 2023, a fin de recordarle la necesidad de cumplir las disposiciones del Artículo **18** del RR y de la Resolución **22 (CMR-19)**; no obstante, en el momento en que se celebró la 93ª reunión de la Junta, la administración no había respondido. La Junta encargó a la Oficina que enviara otra carta a la administración notificante, instándola una vez más a ajustarse a lo dispuesto en el Artículo **18** del RR y la Resolución **22 (CMR-19)** y recordándole encarecidamente que debía responder a las solicitudes de la Oficina y de la Junta, con copia de la misma a la administración que actuaba en calidad de administración asociada a la administración notificante de dichos sistemas de satélites.

6.5.14 En su 92ª reunión, la Junta respaldó la decisión de la Oficina de aceptar una solicitud de prórroga del periodo de explotación de una red de satélites recibida el 24 de enero de 2023, es decir, 24 días después de que expirase el plazo reglamentario para la recepción de la solicitud de prórroga del primer periodo de explotación de 15 años, el 1 de enero de 2026. La Junta tomó nota de que la Oficina había enviado un recordatorio a la administración a tal efecto el 27 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el § 4.1.24 del Apéndice **30**. La Junta tomó su decisión basándose en el hecho de que un satélite operativo había puesto en servicio la red de satélites y que, en casos previos similares, la Junta había encargado a la Oficina continuar con la práctica establecida de aceptar las solicitudes e informar a la Junta en consecuencia.

## 6.6 Otras cuestiones que no pudo resolver la Oficina (CS96)

6.6.1 En su 84ª reunión, la Junta examinó la información proporcionada en relación con las respuestas tardías a la correspondencia de la Oficina relativa a la aplicación de procedimientos reglamentarios a sistemas de satélites y el informe verbal de la Oficina acerca de la suspensión de la entrega de la BR IFIC en DVD-ROM y los servicios de fax, así como de la ampliación del periodo de aceptación de comentarios tardíos hasta el 31 de julio de 2020, dada la situación originada por la pandemia de COVID-19. La Junta tomó nota además de que la sustitución de los DVD-ROM de la BR IFIC por imágenes ISO se había comunicado a las administraciones por conducto de la Carta Circular [CR/457](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0457/es), de 27 de marzo de 2020, y convino en las medidas adoptadas por la Oficina en la medida en que no habían causado problemas a las administraciones.

6.6.2 En su 86ª reunión, la Junta consideró la decisión de la Oficina de aceptar, con carácter excepcional, la nueva comunicación tardía de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites con arreglo al número **11.46** delRR y observó que la decisión se había tomado en vista de las razones y circunstancias aducidas por la administración notificante de la red, así como del estado operacional efectivo de la red, que se ajustaba a las disposiciones pertinentes del Artículo **11** del RR. La Junta manifestó su acuerdo con las medidas adoptadas por la Oficina, sin embargo, expresó su preocupación por el hecho de que, en los últimos años, dicha administración no hubiera garantizado en todo momento el seguimiento necesario de sus comunicaciones a la Oficina. En consecuencia, la Junta señaló a la atención de la administración la necesidad de que realizase un seguimiento más exhaustivo y pormenorizado de sus comunicaciones a la Oficina y respetase los plazos aplicables a la presentación de las mismas.

6.6.3 Habiendo examinado en su 86ª reunión la necesidad de enviar acuses de recibo de las comunicaciones de redes o sistemas de satélites, la Junta apoyó la decisión adoptada por la Oficina de no enviar cartas de acuse de recibo para las notificaciones presentadas a través de la interfaz web de la UIT «Sistema de presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites». La Junta observó que, en virtud de las Reglas de Procedimiento, era obligatorio presentar las notificaciones de las redes de satélites en cuestión a través de dicha interfaz web. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que siguiera ayudando a las administraciones que tenían dificultades para utilizar la interfaz web, con el objetivo de que pudieran hacer un uso integral de dicha interfaz para presentar sus notificaciones.

6.6.4 En su 87ª reunión, la Junta examinó una serie de cuestiones relacionadas con la tramitación, notificación y puesta en servicio de sistemas de satélites no geoestacionarios, que la Oficina sometió a la Junta para que adoptara decisiones al respecto, según se indica a continuación:

6.6.4.1 En lo que respecta a la tramitación de modificaciones de solicitudes de coordinación de sistemas de satélites no geoestacionarios, la Junta convino en la práctica propuesta por la Oficina, concretamente, en la verificación de los límites de dfpe para sistemas de satélites geoestacionarios enteros, lo que era conforme con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento asociadas. La Junta señaló que esta cuestión también podía estar relacionada con la utilización eficaz de los recursos orbitales/espectrales y decidió incluirla en el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23 (véase el § 4.12 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

6.6.4.2 En relación con la admisibilidad de las notificaciones recibidas de conformidad con la Resolución **32 (CMR-19)**, la Oficina informó sobre cuatro notificaciones de sistemas de satélites no geoestacionarios recibidas de una administración el 15 de enero de 2021 y publicadas el 23 de marzo de 2021. La fecha de puesta en servicio indicada en las notificaciones era el 28 de febrero de 2021, lo que correspondía a la fecha de lanzamiento del vehículo de lanzamiento de satélites polares (PSLV). No obstante, en el número **9.1**, se exigía que la fecha de recepción de la información de notificación de las cuatro notificaciones fuera al menos cuatro meses posterior a la publicación de la sección especial de la API, que tuvo lugar el 23 de julio de 2021. La Junta tomó nota de que la Oficina había previsto publicar las cuatro notificaciones con fecha de recepción de 23 de julio de 2021, de conformidad con el número **9.1**, junto con una nota que indicase que la información se había recibido el 27 de abril de 2021, a fin de que las administraciones supieran que dichas notificaciones se ajustaban a lo dispuesto en los § 3 y 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19)**. La Junta consideró que la práctica prevista de la Oficina era conforme con la aplicación del número **9.1** del RR y la Resolución **32 (CMR-19)**, y que las medidas adoptadas por la misma se ajustaban a la decisión tomada por la CMR-19 al adoptar la Resolución **32 (CMR-19)**. La Junta encargó a la Oficina que informase a la administración interesada de la aplicación del número **9.1** del RR y de las Reglas de Procedimiento relativas a esta disposición, además de la aplicación de la Resolución **32 (CMR-19)**, y que elaborase un nuevo proyecto de Regla de Procedimiento en el que se explicara la relación entre la Resolución **32 (CMR-19)** y el número **9.1** del RR. El proyecto de Regla de Procedimiento se publicó en la Circular [CCRR/67](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0067/es) y fue aprobado por la Junta en su 88ª reunión.

6.6.4.3 En cuanto a la aplicabilidad de los números **22.5L** y **22.5M** del RR a los sistemas de satélites no geoestacionarios notificados en su totalidad antes del final de la CMR-19, la Junta observó que, si bien dichos sistemas estaban exentos de la necesidad de coordinarse con otros sistemas no OSG que también hubieran sido notificados en su totalidad al final de la CMR-19, sí que estaban sujetos a los números **22.5L** y **22.5M** del RR, cuyo objetivo era proteger las redes OSG. La Junta convino en el enfoque propuesto por la Oficina, según el cual llevaría a cabo el examen en virtud del número **11.50** del RR de la siguiente manera:

• Cuando una administración notificante informase a la Oficina de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en cuestión, la Oficina solicitaría a la administración notificante que facilitase los datos del Apéndice **4** pertinentes para el examen del número **22.5L** (siguiendo un procedimiento similar al que aplicaba a las solicitudes de coordinación presentadas después de la CMR-19).

• Si la administración notificante facilitaba esa información, la Oficina emitiría una conclusión favorable condicional, pues era muy improbable que el software para el examen del número **22.5L** estuviese disponible antes del 23 de noviembre de 2022.

• Si la administración notificante no facilitaba la información solicitada, la Oficina emitiría una conclusión desfavorable.

La Junta consideró que el enfoque era práctico y conforme a las Resoluciones **769 (CMR-19)** y **771 (CMR-19)**, así como al § 6 de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.50** del RR.

6.6.4.4 La Oficina propuso medidas encaminadas a garantizar que las modificaciones de los sistemas de satélites no OSG presentadas hacia el final del periodo reglamentario de siete años, cuya publicación podía tener lugar después de finalizado dicho periodo, se tramitasen adecuadamente, ya que no se sabría con certeza si la última modificación era acorde al número **11.31** del RR y, por consiguiente, podría notificarse posteriormente con éxito. La Oficina indicó que el objetivo de tales modificaciones era reflejar mejor el funcionamiento real de los sistemas y que se presentaban como adiciones a una configuración mutuamente excluyente a la solicitud de coordinación existente. La Junta aceptó las medidas propuestas, a condición de que la práctica no diera lugar a facturas adicionales por recuperación de costos, y señaló que podía existir el riesgo de poner en servicio asignaciones de frecuencias que se considerasen nulas si sólo podían asociarse a la configuración finalmente notificada de las dos configuraciones mutuamente excluyentes que se hubieran presentado. Dada la necesidad de informar a las administraciones del planteamiento de la Oficina con total transparencia, la Junta encargó a la Oficina que elaborase un proyecto de Regla de Procedimiento que reflejara el curso de acción propuesto para tales casos y que aplicara las medidas en cuestión con carácter provisional hasta que se adoptase una decisión oficial sobre una Regla de Procedimiento. El proyecto de Regla de Procedimiento se publicó en la Circular [CCRR/67](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0067/es) y fue aprobado por la Junta en su 88ª reunión.

6.6.4.5 La Oficina indicó que había recibido casos en que se había utilizado un mismo satélite para poner en servicio simultáneamente múltiples sistemas de satélites no geoestacionarios y que dicha práctica podía entrañar las mismas dificultades prácticas en términos de almacenamiento de órbita/espectro que se experimentaban en la órbita de los satélites geoestacionarios. Por consiguiente, la Oficina consideró que debía aplicarse, *mutatis mutandis,* a los sistemas de satélites no geoestacionarios un enfoque similar al adoptado para las redes de satélites geoestacionarios, del que se dio cuenta a la CMR-15 (véase el § 3.2.4.1 del Documento CMR15/4(Add.2)(Rev.1)).

Dado que el principio subyacente aplicado a las redes de satélites geoestacionarios consistía en que un satélite geoestacionario sólo podía poner en servicio simultáneamente múltiples redes de satélites geoestacionarios si estaban ubicadas exactamente en la misma posición orbital, la Oficina consideró que un único satélite no geoestacionario sólo podía poner en servicio simultáneamente múltiples sistemas de satélites no geoestacionarios si estos tenían exactamente los mismos parámetros orbitales.

En función de los procedimientos reglamentarios a los que podrían estar sujetos los diversos sistemas de satélites no geoestacionarios, los parámetros orbitales detallados que se habían de presentar podían diferir de un sistema a otro (véase el Anexo 2 al Apéndice **4**). En tal caso, la Oficina consideraría que dos sistemas cuyos parámetros orbitales estuviesen más o menos detallados tendrían parámetros orbitales idénticos si los valores de los parámetros que habían de presentarse para todos los sistemas eran idénticos, incluso aunque se desconocieran ciertos parámetros adicionales de algunos sistemas.

Aunque en principio apoyase el planteamiento propuesto por la Oficina, la Junta señaló que ciertos aspectos relativos a la aplicación de las Resoluciones **35 (CMR-19)** y **76 (Rev.CMR-15)** debían seguir estudiándose. La Junta encargó a la Oficina que prosiguiera su labor de desarrollo de un planteamiento de proyecto de nueva Regla de Procedimiento para su examen en la 88ª reunión de la Junta y encargó además a la Oficina que mantuviera en suspenso los casos recibidos hasta que pudiera adoptarse una decisión oficial en la materia.

6.6.4.6 Con respecto a la aplicación de la Resolución **771 (CMR-19)**, la Oficina indicó que había recibido preguntas sobre la posibilidad de añadir un satélite en un plano orbital distinto al de los sistemas notificados tras la CMR-19, así como de poner en servicio todo el sistema con un satélite real conforme a los parámetros orbitales añadidos, lo que la Oficina consideró contrario al espíritu de la Resolución **771 (CMR-19)**. La Junta indicó que el objetivo de la Resolución **771 (CMR-19)** era restringir la lista de asignaciones que podían ponerse en servicio sin coordinación y que una modificación de un sistema para añadir un satélite en un plano orbital diferente después de la CMR-19 y poner en servicio el sistema completo con un satélite real que se ajustase a los parámetros orbitales añadidos era contraria a dicho objetivo. Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que las asignaciones de frecuencias a sistemas no OSG sujetos a lo dispuesto en la Resolución **771 (CMR-19)** sólo podían ponerse en servicio con un satélite que se ajustase a los parámetros orbitales notificados antes de la finalización de la CMR-19, el 23 de noviembre de 2019. La Junta encargó a la Oficina que actuase con arreglo al enfoque adoptado.

6.6.5 En su 89ª reunión, la Oficina indicó haber recibido la primera comunicación de una red de satélites en calidad de sistema adicional de una administración conforme al § 6.1 del Apéndice **30B** (Parte A) el 8 de noviembre de 2012 y haberla publicado en la Sección Especial AP30B/A6A/250 de la BR IFIC 2743 de 30 de abril de 2013. El 30 de octubre de 2020, la administración notificante había presentado una única notificación con la información que se especificaba en el Apéndice **4** con arreglo al § 6.17 (Parte-B) y el § 8.1 (notificación) del Apéndice **30B**, de conformidad con la Nota 6*ter* del § 6.17. Durante el examen de la integridad de dichas notificaciones, la Oficina había enviado dos cartas con el objetivo de solicitar aclaraciones sobre algunas cuestiones conexas, y la administración notificante había respondido a tiempo a la primera. Sin embargo, la respuesta a su segunda carta, que había sido enviada el 4 de octubre de 2021 con un plazo de respuesta de 15 días, no se había recibido hasta el 28 de octubre de 2021. En dicha respuesta, que incluía modificaciones adicionales de las características de la red de satélites, la administración notificante explicada que el retraso se había debido al confinamiento vinculado a la pandemia de COVID-19. La Oficina indicó además que, teniendo en cuenta el § 3.7 de las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación y la práctica de la Oficina, debía establecerse una nueva fecha formal de recepción para las comunicaciones en virtud del § 6.17 y el § 8.1. Sin embargo, en ese caso, la nueva fecha de recepción (28 de octubre de 2021) hubiera superado el plazo reglamentario de 8 años, que había vencido el 8 de noviembre de 2020, lo que hubiera dado lugar a la supresión de la red de satélites. La Oficina, que había aplazado la tramitación de la red de satélites, solicitó a la Junta que confirmara que la tramitación de ambas comunicaciones podía reanudarse con el 18 de marzo de 2022 como nueva fecha de recepción, es decir, el último día de la 89ª reunión de la Junta. La Junta decidió respaldar la propuesta de la Oficina teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados por esta última, en concreto, que una estación espacial había estado en funcionamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y que las características técnicas modificadas no habrían tenido repercusión alguna en los requisitos de coordinación de la red de satélites.

6.6.6 La Junta decidió acceder a una petición de la Administración de Bulgaria recibida en su 89ª reunión y fijar la fecha límite del plazo reglamentario para la notificación de la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** para la red de satélites BALKANSAT AP30B al último día de la CMR-23, es decir, el 15 de diciembre de 2023. Su decisión se basó en el hecho de que, en su 88ª reunión, la Junta había ampliado el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la citada red de satélites no porque considerase la situación como un caso de *fuerza mayor*, sino a causa de una incoherencia reglamentaria con la finalidad del Apéndice **30B** (véase § 6.4.3). Además, la Junta observó que las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.48** del RR no eran aplicables y concluyó que la consecuencia de no proporcionar la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** para las asignaciones de frecuencias conformes con una adjudicación del Plan no debía ser la supresión de las asignaciones de frecuencias en cuestión. Por consiguiente, la Junta decidió incluir esta cuestión en su Informe sobre la Resolución **80** **(Rev.CMR-07)** a la CMR-23 (véase el § 4.6.1 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)). La Junta recordó a la administración que, de ponerse en servicio antes del 15 de diciembre de 2023 las asignaciones de frecuencias conformes con la adjudicación del Plan, esa administración debía facilitar también la información necesaria en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** a más tardar en la fecha en que dichas asignaciones se hubieran puesto en servicio.

6.6.7 En su 92ª reunión, la Oficina informó sobre una petición recibida de una administración en relación con la aplicación de las disposiciones de los números **9.47** y **9.49** del RR, o los números **9.47**, **9.48** y **9.49** del RR, en los casos en que los contornos de coordinación de las estaciones terrenas situadas en el territorio de otra administración incluían, total o parcialmente, una zona que no se hallaba bajo su control. Por consiguiente, la administración no podía aplicar las disposiciones de los números **9.47** y **9.49** del RR, ni podía comprometerse a que la utilización de las asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en esos territorios no causaran interferencias perjudiciales a las estaciones terrenas de otras administraciones interesadas. En consecuencia, la administración se había opuesto a la aplicación de las citadas disposiciones del RR. La Junta hizo suyo el planteamiento de la Oficina, que consistió en:

• aceptar la objeción de la administración, que se basaba en su incapacidad para aplicar lo dispuesto en los números **9.47** y **9.49** del RR, o en los números **9.47**, **9.48** y **9.49** del RR, siempre y cuando dicha objeción se notificase dentro del plazo reglamentario prescrito con arreglo al número **9.62** del RR;

• inscribir las asignaciones de frecuencias de la administración que solicitaba la coordinación con arreglo al número **11.41**, si así se requería; y

• aplicar lo dispuesto en los números **9.47** y **9.49** del RR, o en los números **9.47**, **9.48** y **9.49** del RR, en caso de recibir una respuesta dentro del plazo reglamentario, ya que la incapacidad para llevar a cabo evaluaciones de compatibilidad electromagnética en las zonas que no se encontraban bajo control de la administración no impedía a esta última formular observaciones dentro del plazo reglamentario previsto.

Además, la Junta indicó que podría adoptarse un enfoque similar para los servicios terrenales, si la Oficina se enfrentaba a la misma situación en lo que respectaba a la aplicación del número **9.21** del RR, en cuyo caso las asignaciones de frecuencias podrían inscribirse con arreglo al número **11.31.1** del RR, si así lo requería la administración que solicitaba la coordinación.

## 6.7 Otras cuestiones examinadas por la Junta y notificadas en otros documentos

Durante el periodo comprendido entre 2019 y 2023, la Junta examinó las siguientes cuestiones, que se abordan en los documentos mencionados a continuación:

- tramitación de las notificaciones de estaciones IMT con sistemas de antenas activos, véase el § 4.3.2 del Addéndum 2 al Documento [CMR23/4](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0004/es);

- aplicación del número **5.218A** del RR, véase el § 3.1.3.1 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- modificaciones de una solicitud de coordinación existente de un sistema de satélites no geoestacionarios a efectos de su puesta en servicio, véase el § 3.1.4.7 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- interferencias perjudiciales causadas a los receptores del servicio de radionavegación por satélite en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz, véase el § 3.1.7.2 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- retrasos en la aplicación de los procedimientos auxiliares de los Apéndices **30/30A** o **30B** a causa de una serie de dificultades en la comunicación con algunas administraciones, véase el § 3.2.4.2 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- § 4.1.24 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, véase el § 3.2.5.1 del Addéndum 2 al documento CMR23/4;

- aplicación de la Resolución **32 (CMR-19)**, véase el § 3.3.2 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, véanse el § 2.2.4.1 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4 y el § 3.3.3 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- aplicación de la Resolución **40 (Rev.CMR-19)**, véanse el § 2.4.1 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4 y el § 3.3.4 del Addéndum 2 al Documento CMR23/4;

- aplicación de la Resolución **85 (CMR-03)**, véase el § 2.2.4.2 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4;

- aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**, véase el § 2.3.1.2 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4;

- aplicación de la Resolución **770 (CMR-19)**, véase el § 2.2.4.7 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4;

- tiempo de tramitación de las notificaciones de satélites, véanse los § 2.2.1 a 2.2.3 y el § 2.3 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4; y

- recuperación de los costes de tramitación de las notificaciones de redes de satélites (Acuerdo 482 del Consejo), véase el § 2.7 del Addéndum 1 al Documento CMR23/4.

# 7 Examen de casos de interferencia perjudicial (CV140, CV173 y número 13.2 del RR) y de presunta contravención o incumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones (número 13.3 del RR)

La Junta examinó varios casos de interferencia perjudicial y de presunta contravención o incumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.1 Se siguieron comunicando casos de interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de los países vecinos de Italia, así como iniciativas para resolver el problema (en el orden del día de las 82ª a 93ª reuniones de la Junta, como continuación del anterior periodo anterior de 2015 a 2019). Durante este periodo, todas las administraciones afectadas convinieron en que las interferencias perjudiciales a los servicios de radiodifusión de televisión de los países vecinos se habían eliminado y que la cuestión podía darse por resuelta. Aunque los avances en la resolución de los casos de interferencia a los servicios de radiodifusión sonora digital y en MF seguían siendo lentos, la Junta alentó en reiteradas ocasiones a la Administración de Italia a abordar la lista de estaciones de radiodifusión sonora en MF prioritarias y a aplicar la hoja de ruta definida a tal efecto. La Administración de Italia informó de que se había creado un Grupo de Trabajo para tratar los casos de interferencia a las estaciones de radiodifusión sonora en MF de sus vecinos. La Junta siguió alentando a la Administración de Italia y a sus vecinos a hacer todo lo posible por resolver los casos restantes de interferencia a las estaciones de radiodifusión sonora digital y en MF, así como el uso no coordinado por parte de Italia de los canales de radiodifusión digital designados por el Acuerdo Regional GE06 para otros países.

7.2 En sus 84ª, 86ª, 87ª y 88ª reuniones, la Junta examinó el caso relativo a la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión de televisión analógica de la Administración de la República Popular Democrática de Corea por ciertas estaciones de radiodifusión de televisión analógica de alta potencia que transmitían desde el territorio de la República de Corea en varias frecuencias de ondas métricas. En sus 86ª y 87ª reuniones, ante la falta de respuesta a las comunicaciones de la Oficina, la Junta encargó a la Oficina que enviara dos *notas verbales* a la Misión Permanente de la República de Corea, remitiéndole una carta al respecto dirigida al Ministro de Ciencia y TIC de la República de Corea, a la que no se recibió respuesta. La Junta observó que la falta de respuesta y la inacción de la Administración de la República de Corea se interpretaban como un incumplimiento directo por parte de esta Administración de los números **15.2** y **23.3** del RR y del número 197 (Artículo 45) de la Constitución de la UIT. Durante el periodo considerado, la Junta animó a ambas administraciones a cooperar para encontrar una solución a la situación y encargó a la Oficina que les prestara asistencia. La Junta decidió incluir esta cuestión en su Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23 (véase el § 4.8.1.2 del Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es)).

7.3 La Junta examinó el caso relativo a la interferencia perjudicial causada en la banda de frecuencias 6 439–6 457 MHz en el sentido Tierra-espacio a las redes de satélites EMARSAT-1G, EMARSAT-5G, YAHSAT y MADAR-52.5E situadas a 52,5°E, que la Administración de los Emiratos Árabes Unidos sometió a las 88 a 90ª reuniones de la Junta. El 25 de enero de 2021, la administración notificante proporcionó información sobre el espectro y la geolocalización, que apuntaba a que la fuente de interferencia estaba situada en el territorio de la Administración de Ucrania y, tras haber solicitado en dos ocasiones la cooperación de dicha administración para eliminar la interferencia perjudicial, sin recibir respuesta, remitió el caso a la Oficina y solicitó asistencia en virtud del número **13.2** del RR. El 28 de mayo de 2021, la Administración de Ucrania respondió que estaba tomando las medidas necesarias para identificar la fuente de interferencia situada supuestamente en su territorio y que estaba intentando resolver el problema. Sin embargo, el 8 de julio de 2021, la administración notificante volvió a solicitar la asistencia de la Oficina, tras señalar la persistencia de la interferencia perjudicial y la falta de respuesta posterior de la Administración de Ucrania. En consecuencia, la Oficina envió otra comunicación a la Administración de Ucrania a fin de solicitar urgentemente su colaboración, a la que no se recibió respuesta, e informó de la cuestión a la Junta. La Junta invitó a la Administración de Ucrania a tomar las medidas adecuadas para resolver el problema de interferencia y a comunicar dichas medidas a la Oficina, y alentó además a ambas administraciones a ejercer la máxima buena voluntad y asistencia mutua en la aplicación de las disposiciones del Artículo 45 de la Constitución y de la Sección VI del Artículo **15** del RR. La Oficina informó a la Junta, en su 89ª reunión, de que la Administración de Ucrania había enviado dos comunicaciones en respuesta, de fecha 15 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, en las que afirmaba haber tomado las medidas adecuadas para identificar la fuente de interferencia y eliminarla, y declaraba seguir abierta a una cooperación adicional; sin embargo, no se habían recibido comunicaciones posteriores. Tras reconocer los esfuerzos iniciales de la Administración de Ucrania, la Junta tomó nota de que la fuente de interferencia había reaparecido y volvió a alentar a ambas administraciones a cooperar de buena voluntad. La Junta reconoció además la limitada capacidad de la Administración de Ucrania para aplicar los procedimientos previstos en el Artículo **15** del RR. En respuesta a esta decisión, la Administración de Ucrania transmitió a la administración notificante y a la Oficina que, si bien apreciaba que la Junta hubiera reconocido su limitada capacidad, seguía dispuesta a continuar cooperando a este respecto con la Administración de los Emiratos Árabes Unidos en el futuro, tras su vuelta a la normalidad.

7.4 La Oficina informó a la Junta, en su 89ª reunión, del caso de interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias centradas en 6 455 MHz de las redes de satélites EXPRESS-7B y EXPRESS-7C a 90°E, notificado por la Administración de la Federación de Rusia, quien indicó haber informado a la Administración de Ucrania el 22 de octubre de 2020 de que las interferencias en cuestión estaban siendo causadas por una estación situada en su jurisdicción. La Administración de Ucrania respondió que no se había detectado ninguna fuente de interferencia perjudicial para el caso indicado. La Administración de la Federación de Rusia solicitó la asistencia de la Oficina al respecto en virtud del número **13.2** del RR y la Oficina envió una comunicación y un recordatorio a la Administración de Ucrania, de fecha 24 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, respectivamente, a los que no recibió respuesta. La Administración de la Federación de Rusia también proporcionó información sobre el espectro y la geolocalización de la fuente de interferencia el 25 de mayo de 2021, en respuesta a una petición de la Oficina, que remitió dicha información a la Administración de Ucrania. Ante la falta de respuesta de la Administración de Ucrania, la Administración de la Federación de Rusia volvió a solicitar la asistencia de la Oficina y remitió el caso a la Junta. La Oficina también comunicó dichas medidas a la Administración de Ucrania el 2 de noviembre de 2021, pero no recibió respuesta. La Junta recordó a las administraciones interesadas lo dispuesto en los números 37 y 197, el § 1 del Artículo 1 de la Constitución de la UIT y en la Sección VI del Artículo **15** del RR. La Junta reconoció además la limitada capacidad de la Administración de Ucrania para aplicar los procedimientos previstos en el Artículo **15** del RR y encargó a la Oficina que siguiera de cerca cualquier novedad al respecto.

7.5 En su 89ª reunión, la Junta examinó el informe elaborado por la Oficina en virtud del número **13.2** del RR sobre el caso de interferencia perjudicial en la banda de frecuencias 6 225‑6 265 MHz en dirección hacia el satélite JCSAT-3A a 128°E de la Administración de Japón, y observó que la interferencia en cuestión, que había desaparecido el 13 de febrero de 2020, había vuelto a aparecer el 21 de octubre de 2020, conforme se comunicó a la Oficina el 17 de diciembre de 2020. El 30 de junio de 2021, la Administración de Japón proporcionó información sobre el espectro y la geolocalización, según la cual la fuente de interferencia podía ser una estación terrena situada en el territorio de la Administración de la Federación de Rusia y utilizada para la comunicación con el satélite COSMOS-2526, coubicado con el satélite JCSAT-3A, y solicitó la asistencia de la Oficina con arreglo al número **13.2** del RR. En respuesta a dicha solicitud, la Oficina envió una comunicación a la Administración de la Federación de Rusia, no obstante, el 6 de octubre de 2021, la Administración de Japón indicó que la interferencia seguía presente. El 22 de octubre de 2021 y el 8 de diciembre de 2021, la Administración de la Federación de Rusia respondió que estaba trabajando en el caso, pero que no podía confirmar que las interferencias al satélite JCSAT-3A fueran causadas por estaciones terrenas situadas en su territorio, y que otros satélites próximos podían ser la fuente de las interferencias perjudiciales en cuestión. En respuesta a otra petición de la Administración de Japón, el 17 de diciembre de 2021, la Oficina se puso en contacto con otras administraciones titulares de satélites ubicados en las proximidades de la posición 128°E. Algunas de esas administraciones llevaron a cabo investigaciones que indicaron que sus sistemas no podían ser la fuente de interferencia y otras no respondieron a la comunicación de la Oficina. En consecuencia, el 4 de febrero de 2022, la Oficina se puso en contacto con dos administraciones, a fin de solicitar su cooperación en el marco del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales a efectos de la realización de mediciones de geolocalización que facilitasen la identificación de la fuente de la interferencia perjudicial, a lo que una administración respondió positivamente. La Junta respaldó la iniciativa de la Oficina de solicitar asistencia para la realización de mediciones de geolocalización y solicitó a la Administración de la Federación de Rusia que investigase si las interferencias perjudiciales podían tener su origen en estaciones terrenas situadas en territorio bajo su jurisdicción. La Junta solicitó además a ambas administraciones que siguieran actuando con la mejor voluntad posible y en mutua colaboración para aplicar lo dispuesto en el Artículo 45 de la Constitución y la Sección VI del Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones. En su 90ª reunión, la Junta tomó nota con satisfacción de las mediciones de comprobación técnica realizadas, así como del hecho de que la Administración de la Federación de Rusia se hubiera mostrado dispuesta a interactuar con la Administración de Japón para buscar soluciones mutuamente aceptables y hubiera investigado la cuestión de las interferencias perjudiciales. Por último, la Oficina comunicó a la Junta, en su 91ª reunión, que la interferencia perjudicial había cesado y que las dos administraciones habían acordado un mecanismo para agilizar la comunicación en caso de que reapareciera.

7.6 La Oficina informó a la Junta, en su 89ª reunión, sobre las interferencias perjudiciales en la banda 1 559–1 610 MHz que afectaban a receptores del SRNS a bordo de aeronaves que sobrevolaban la Región de Información de Vuelo (FIR) situada bajo la responsabilidad de la Administración de Chipre, quien comunicó el caso a la Oficina el 28 de marzo de 2018, a fin de solicitar su asistencia. En consecuencia, la Oficina se puso en contacto con varias Administraciones de la región del Mar Mediterráneo Oriental y Oriente Medio y recibió información que ayudó a acotar la zona donde se encontraban las fuentes de interferencia. Según la información recibida, la interferencia era del tipo descrito en el número **15.1** del RR y afectaba a las comunicaciones internacionales en forma de pérdida de mensajes o de indisponibilidad total de ese servicio de seguridad. La Oficina indicó que la CMR-19 había sido informada de la situación a través del Informe del Director (véase el § 2.2.2 del Anexo 2 del Addéndum 1 del Documento CMR19/4). Aunque la Oficina no recibió más informes de interferencia perjudicial ni en 2019 y ni a principios de 2020, el 10 de abril de 2020, la Administración de Chipre informó a la Oficina de casos similares de interferencia perjudicial que afectaban a la FIR de Nicosia y que, según su investigación, tenían su origen en Siria, y, el 31 de agosto de 2020, proporcionó más información sobre el espectro y la geolocalización. Sin embargo, el 31 de mayo de 2020, la Administración de Siria informó de que, según su investigación, no existían fuentes de emisión en la banda de frecuencias 1 559–1 610 MHz cuyo origen se encontrase en el territorio bajo su jurisdicción. La Oficina indicó además que, el 11 de noviembre de 2021, Eurocontrol había presentado una carta para poner en su conocimiento la interferencia de radiofrecuencia generalizada que afectaba al funcionamiento de las estaciones de aeronaves que recibían señales del SRNS en la banda 1 559–1 610 MHz y solicitar su apoyo. Dicha carta fue respaldada por una serie de solicitudes de asistencia con arreglo al número **13.2** del RR, presentadas por la Administración de Chipre el 22 de diciembre de 2021 y la Administración de Polonia el 19 de enero de 2022, en las que se abogaba por garantizar la seguridad de las operaciones de las aeronaves y preservar la utilidad de las importantes inversiones realizadas en medios para la radionavegación por satélite. La Oficina también informó a la Junta de que el sector de la aviación ya había informado al respecto a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en su 40ª Asamblea, lo que había dado lugar a la publicación de una Carta de Estado asociada en la que se solicitaba a los Estados Miembros de la organización que adoptaran las medidas de mitigación adecuadas (véase la Carta de Estado 089 de la OACI, ref. AN 7/5-20/89 de 28 de agosto de 2020). La Junta tomó nota con inquietud de las repercusiones de tales interferencias perjudiciales en servicios de radiocomunicaciones que garantizaban la seguridad de la vida humana y la navegación de las aeronaves. De conformidad con el número **13.2** del RR, la Junta decidió solicitar a los Estados Miembros que velasen por que sus empresas de explotación cumplieran las disposiciones aplicables de los instrumentos jurídicos de la UIT, incluidas en los Artículos 45, 47 y 48 de la Constitución de la UIT, así como en el número **15.28**, el Artículo **31** y el Apéndice **27** del RR. La Junta decidió además solicitar a los Estados Miembros que siguieran actuando con la mejor voluntad posible y en mutua colaboración para aplicar lo dispuesto en el Artículo 45 de la Constitución y la Sección VI del Artículo **15** del RR. La Junta encargó a la Oficina que enviara una carta circular a los Estados Miembros para difundir la decisión adoptada, así como otros datos de carácter general sobre la prevención de la interferencia perjudicial a los receptores del SRNS (véase la Carta Circular [CR/488](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0488/es)).

7.7 La Junta examinó el caso relativo a la interferencia perjudicial causada a las transmisiones coordinadas de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte publicado de conformidad con el Artículo **12** del RR durante sus 85ª a 93ª reuniones, como continuación del periodo 2015-2019. En su 86ª reunión, la Junta encargó a la Oficina que solicitara la cooperación de las estaciones competentes del sistema de comprobación técnica internacional, con miras a determinar la ubicación de las fuentes de interferencia perjudicial a las frecuencias notificadas por la Administración del Reino Unido que se hubieran registrado y coordinado plenamente en el calendario correspondiente de la estación en curso. La Oficina comunicó las conclusiones del ejercicio de comprobación técnica resultante de la participación de cuatro administraciones a la 87ª reunión de la Junta e indicó que la mayoría de las interferencias procedían del territorio de China. La Junta encargó a la Oficina que señalara dichas conclusiones a la atención de la Administración de China. En su 89ª reunión, la Junta observó que la Administración de China no había ni reconocido ni negado las conclusiones del ejercicio de comprobación técnica internacional, según las cuales las interferencias perjudiciales procedían de fuentes ubicadas en su territorio; no obstante, la administración había solicitado información adicional que le permitiera tomar medidas para identificar las fuentes de interferencia perjudicial. La Junta tomó nota en sus 90ª a 93ª reuniones de que la Oficina, a pesar de sus múltiples intentos, no había logrado organizar una reunión bilateral entre las dos administraciones con la participación y asistencia de la Oficina, tal y como había solicitado la propia Junta, ya que la Administración del Reino Unido no estaba de acuerdo. La Junta instó a la Administración de China a aplicar con celeridad las medidas adecuadas para eliminar toda interferencia perjudicial causada a las emisiones en ondas decamétricas del Reino Unido. La Administración del Reino Unido comunicó a la Junta, en su 92ª reunión, que, si bien había suspendido previamente los informes de interferencia perjudicial a título voluntario, en ese momento había decidido reanudarlos. Sin embargo, en su 93ª reunión, la Junta tomó nota de que no se habían recibido nuevos informes de interferencia perjudicial relacionados con el caso.

## 7.8 Coordinación de redes de satélites como consecuencia de interferencias perjudiciales

Durante el periodo de referencia, la Junta examinó una serie de casos en los que se requería la coordinación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites entre dos o más administraciones.

7.8.1 En la 82ª reunión de la Junta, la Oficina facilitó información sobre la evolución de las actividades de coordinación emprendidas por las Administraciones de Arabia Saudita, en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental ARABSAT, y el Reino Unido, en calidad de administración notificante del operador de satélites Avanti, para las redes de satélites situadas a 30,5°E y 31°E en las bandas 17,7–20,2 GHz y 27,5–30,0 GHz. Tras observar que esa misma cuestión había sido objeto de examen sus 80ª y 81ª reuniones, la Junta expresó su satisfacción por el hecho de que las negociaciones hubieran culminado con éxito en la celebración de un acuerdo técnico entre ambos operadores de satélites.

7.8.2 Durante sus 82ª y 84ª a 92ª reuniones, la Junta recibió informes sobre la evolución de las actividades de coordinación llevadas a cabo por las Administraciones de Francia y Grecia en relación con la red de satélites ATHENA-FIDUS-38E a 38°E y la red de satélites HELLAS-SAT-2G a 39°E, con la asistencia de la Oficina, durante varias reuniones bilaterales de coordinación. En su 91ª reunión, la Junta tomó nota con satisfacción de la finalización de un proyecto de acuerdo de coordinación parcial, en el que se formalizaban las condiciones de coordinación relacionadas con los casos para los que se habían finalizado las discusiones, y, en su 92ª reunión, de que el acuerdo de coordinación parcial se finalizaría en la próxima reunión de coordinación. Durante todo el periodo, la Junta alentó a ambas administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación para alcanzar un resultado mutuamente aceptable con la ayuda de la Oficina.

7.8.3 En sus 85ª a 90ª reuniones, la Junta examinó una serie de informes sobre la marcha de las actividades de coordinación emprendidas por las Administraciones de Arabia Saudita, Francia y la República Islámica del Irán en relación con sus redes de satélites a 25,5°E/26°E en las bandas Ku y Ka. La Junta tomó nota de que los satélites habían estado funcionando durante varios años de forma satisfactoria y sin producir interferencias y alentó a las Administraciones de Arabia Saudita, Francia y la República Islámica del Irán a formalizar la coordinación de sus redes de satélites en la posición orbital 25,5°E/26°E en la banda Ku, y a las Administraciones de Arabia Saudita y Francia a formalizar la coordinación de sus redes de satélites en la posición orbital 25,5°E/26°E en la banda Ka, en paralelo, con un espíritu de cooperación y con la asistencia de la Oficina. En su 89ª reunión, la Junta tomó nota con satisfacción de que las actividades de coordinación emprendidas por las tres administraciones habían concluido con éxito para las redes de satélites con asignaciones de frecuencias en la banda Ku. La Junta tomó nota asimismo de que las actividades de coordinación emprendidas por las dos administraciones para sus redes de satélites con asignaciones de frecuencias en la banda Ka habían progresado de forma satisfactoria y seguían su curso.

7.8.4 Durante sus 86ª a 92ª reuniones, la Junta examinó una serie de informes sobre las actividades de coordinación emprendidas por las Administraciones de Arabia Saudita y Türkiye en relación con las redes de satélites ARABSAT y TURKSAT en las posiciones orbitales 30,5°E y 31°E en las bandas 10,95–11,2 GHz, 11,45–11,7 GHz y 14,0–14,5 GHz. La Junta alentó a ambas administraciones a persistir en sus esfuerzos por coordinarse, con la asistencia de la Oficina y mostrando una actitud cooperativa, a fin de lograr una solución mutuamente acordada, habida cuenta de las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluido el número **9.6** del RR y la Regla de Procedimiento conexa. En su 89ª reunión, la Junta observó la falta de progresos y la presencia de interferencias perjudiciales intencionadas. En consecuencia, la Junta solicitó la cooperación de las administraciones signatarias del Memorando de Entendimiento sobre Comprobación Técnica de Servicios Espaciales a efectos de la realización de mediciones de geolocalización que facilitasen la identificación de las fuentes de la interferencia perjudicial intencionada, a lo que una de las citadas administraciones respondió positivamente. Sin embargo, en su 90ª reunión, la Junta observó con satisfacción de que la fuente de las señales no moduladas causantes de la interferencia perjudicial intencionada había sido eliminada como resultado de las actividades de comprobación técnica espacial llevadas a cabo en las bandas de frecuencias 12,5‑12,75 GHz y 13,75-14,0 GHz. La Junta recordó a las administraciones que el proceso de coordinación era un proceso bidireccional, tal como y se estableció en la CAMR Orb-88, y que «al aplicar el Artículo **9** ninguna administración obtiene prioridad particular alguna como resultado de iniciar en primer lugar la fase de publicación anticipada (Sección I del Artículo **9**) o la petición de procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo **9**)». En su 91ª reunión, la Junta observó con satisfacción que los dos operadores de satélites habían llegado a un acuerdo de principios y que se había empezado a definir un posible acuerdo de coordinación, que se declaró concluido con éxito en la 92ª reunión de la Junta.

# 8 Temas específicos para consideración por la CMR‑23

En esta sección se abordan temas específicos que, a juicio de la Junta, merecen ser examinadas por la CMR‑23.

## 8.1 Incongruencias y dificultades en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones

Según se indica en el § 5 anterior y en los Cuadros 5-1 y 5-2, y con arreglo a lo dispuesto en el número **13.0.2**, la Junta decidió identificar las dificultades e incongruencias en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y estudiar medidas para resolverlas, tal y como se refleja en las correspondientes Reglas de Procedimiento aprobadas.

# 9 Temas relacionados con la Resolución 80

El Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** figura en el Documento [CMR23/50](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0050/es).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_